



LA PROBLEMÁTICA DEL ROBO

EDILBERTO CALDERÓN BRITO

MEXICO
1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

IN MEMORIAM:

DE MI PADRE

SR. JUAN CALDERON HERNANDEZ;

DE MI HERMANA

ESTHER CALDERON BRITO.

PARA ELLOS;

QUE VIVEN EN MI CORAZON.

A MI MADRE,
SRA. ERNESTA BRITO VDA. DE CALDERON.
CON ENTRAÑABLE VENERACION.

A MIS HERMANOS:
EFRAIN Y HECTOR
CON CARÍÑO Y RESPETO.

A MI ESPOSA:

FLORINDA JUAREZ DE CALDERON

CON TODO MI AMOR.

A MIS HIJOS

JUAN CARLOS, HECTOR Y

JORGE CALDERON JUAREZ.

CON LA ESPERANZA DE QUE MAÑANA,

SEAN HOMBRES UTILES A MEXICO.

MI ETERNO RECONOCIMIENTO,
AL ILUSTRE MAESTRO
SR. LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA.

CON ETERNA GRATITUD,
AL DISTINGUIDO MAESTRO
LIC. PEDRO HERNANDEZ SILVA;
POR LA DIRECCION DE ESTE TRABAJO.

**CON AFECTO AL DESTACADO GUERRERENSE:
SR. LIC. HUMBERTO ACEVEDO ASTUDILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

A LA FAMILIA ORTIZ URIBE,

Y EN ESPECIAL A EMILIO.

DILECTO AMIGO; JOVEN VALOR

DE MI ESTADO DE GUERRERO.

P R E A M B U L O

Se pone a la consideración de ese H. Jurado, el presente estudio; encaminado a analizar la Problemática del Robo en nuestra Legislación Mexicana, con miras a hacerlo lo más completo posible, en relación con los conocimientos adquiridos en la Facultad de Derecho y nuestra escasa capacidad.

Nuestra intención, al tratar el delito de robo, nació a raíz de que en nuestra sociedad, es uno de los males que con mayor incidencia, atentan contra la seguridad ciudadana, que consagran nuestras leyes; y por-- que además, engendra una gama de hipótesis y figuras - diversas, de gran interés, que tratamos de glosar.

Si nuestro propósito no alcanza las metas anheladas, queda ahí el esfuerzo del alumno, al recto juicio del maestro.

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO

- a).- El delito y sus características.
- b).- Definición tradicional.
- c).- Definición de Carrara y de Garófalo.
- d).- Concepto dogmático del delito.
- e).- El delito en el derecho positivo mexicano.
- f).- Los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.
- g).- El Ante-Proyecto del Código Penal de 1949.
- h).- El Proyecto del Código Penal de 1958.
- i).- Los aspectos positivo y negativo del delito.

a).- EL DELITO Y SUS CARACTERISTICAS.- Antes de penetrar al estudio de la figura delictiva del robo, que constituye la esencia de este trabajo, trataremos de hacer un análisis de lo que es el delito y sus generalidades, así como de las definiciones vertidas por los estudiosos del derecho en distintas épocas y de las leyes que lo han reglamentado en el ámbito Nacional.

Distintas han sido las formas de definir al delito, ya desde el punto de vista filosófico, jurídico o lógico, no obstante, no se ha logrado elaborar una definición plenamente satisfactoria, a virtud de las variantes históricas y de la apreciación de los actos constitutivos del mismo.

Entre otras definiciones de lo que es el delito, Luis Jiménez de Asúa, expone: "refiriéndonos ya a las personas, sabemos también cómo la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta bien entrado el siglo XIX, se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fué entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos, así lo consideró y por ello infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la pira llameante sus excentricidades, en holocausto a la valoración de la época". (1)

Podríamos continuar haciendo citas, para llegar a la conclusión de que, ninguna definición del delito abarc ---

ría todos los hechos que merezcan la calificación de tal, ni la misma serviría como patrón a obedecerse en todo el mundo.

Sin embargo, mencionaremos las definiciones que consideramos más importantes, intentadas hasta ahora.

b).- DEFINICION TRADICIONAL.- Ciertamente es que en la -- época en que vivimos, han sido elaboradas innumerables definiciones de lo que es el delito, destacándose entre ellas, la definición tradicional que se refiere a que el delito es "el acto penado por la ley", definición que al decir del maestro Jiménez de Asúa, es tautológica porque, "supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, -- pero que nada nuevo añade a lo sabido". (2)

La citada definición de ninguna manera explica el concepto cabal de lo que es el delito, puesto que no hace referencia en forma alguna a sus características esenciales, con lo cual probamos nuestro dicho anterior, en el sentido de que no es nada fácil elaborar una definición satisfactoria.

c).- DEFINICION DE CARRARA Y DE GAROFALO.- El gran -- técnico del derecho penal, don Francesco de Carrara, define el delito como "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosa", (3) agregando "Esta fórmula debía contener en sí misma el germen de todas las verdades en que ha llegado a compendiarse la Ciencia del Derecho Criminal, en sus particulares desenvolvimientos y aplicaciones".

Clara y elegantemente el Maestro de Pisa, en su "Programa", nos habla del delito como un "ente jurídico" (4), observando que el delito no ha sido definido como una acción sino como una infracción y que su noción no se deduce ni del hecho material ni de la prohibición de la ley, aisladamente considerados, sino del conflicto entre los mismos manifestando a continuación "en consecuencia, la idea de -

(1).- Luis Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal" Tomo III.- Segunda Edición.- Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, 1958.- Página 23.

(2).- Luis Jiménez de Asúa.- "La Ley y el Delito".- Editorial Hermes.- Segunda Edición.- 1954. Página 218.

(3).- Francesco Carrara.- "Programa". Parte General - Vol. I, Editorial De Palma. Buenos Aires, 1944 Parágrafo 21.

delito no es más que una idea de relación: La relación con contradictoria entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en és to consiste el ente jurídico al cual se da el nombre de delito, u otro sinónimo. Es un ente jurídico que, para existir, tiene necesidad de ciertos elementos materiales y de ciertos elementos morales, cuyo conjunto constituye su unidad. Pero lo que complementa su ser es la contradicción de esos antecedentes con la ley jurídica" (5).

El concepto vertido por el maestro Carrara, es más completo y ya no constituye una mera tautología, pues al considerar al delito como un ente jurídico que requiere para su existencia de elementos materiales como son actos o hechos externos y de ciertos elementos morales como la imputabilidad, finca ya los cimientos sobre los que la doctrina moderna levantara la teoría tripartita del delito; porque indudablemente ya se encuentran implícitas en la teoría del maestro de Pisa, las características esencia les del delito como son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, cuando al hablar expresamente de tres elementos nos dice: "de la fuerza interna surge en el delito, el elemento moral; de la externa, el elemento material o su esencia de hecho; de la interna y externa juntas, el elemento político" (6).

No podemos de manera alguna pretender opacar la doctrina del eminente discípulo de Carmignani, pues, si bien es cierto, que al surgir la noción de delito natural de Garófalo y las innovaciones que giran en torno a la misma concepción Garofaleana (Vaccaro, Ferri, Colagnini, Durkheim etc.) se dió nuevo derrotero a la valoración jurídico penal ya elaborada, posteriormente, torna con más vigor dejando de ser pasado para ser presente y más que presente, futuro previsor, en el que con mayor brillo destacarán esplendorosas las nítidas ideas del ilustre maestro Francesco Carrara, de ello, da testimonio el tiempo, con la ayuda del cual vamos caminando hacia una mejor concepción de lo que es el delito.

La corriente llamada positivista, cuenta entre sus filas con un destacado criminólogo a quien necesariamente debe acudirse cuando se trata de dar una noción de lo que es el delito; nos estamos refiriendo a Rafael Garófalo, quien con notable originalidad aporta a la ciencia del derecho la definición de delito natural, logrando con ello anticiparse a la certera teoría de "las normas de cultura" de Max Ernesto Meyer; Garófalo como precursor de dicha teoría.

(4).- Francesco Carrara.- "Programa". Parte General.- Vol. I, Editorial De Palma. Buenos Aires, 1944. Parágrafo 21.

(5).- Francesco Carrara "Programa". Vol. I, Editorial De Palma. Buenos Aires. 1944. Parágrafo 33.

ría intenta definir al delito como "La lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales es decir, los de piedad y los de probidad. Es necesario además que la violación no recaiga sobre la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino sobre la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad (7).

La citada concepción sociológica del delito, fué objeto de críticas, hechas por los mismos positivistas, destacándose entre otras, las de Alimena, Manzini y Florián.

Alimena observa que la noción del delito natural, en cierra en sus términos, una marcada contradicción, exponiendo que dicha teoría "No sólo es arbitraria porque es difícil decir en qué consiste la medida de esos sentimientos, sino que es completamente inútil para el derecho penal, porque daría solamente la explicación de una parte mínima de los delitos contenidos en el código y es falsa ante la historia y la psicología, porque esta teoría a lo más puede servir para hoy, pues muchos sentimientos de épocas pasadas, no son ya nuestros sentimientos, como, probablemente nuestros sentimientos no serán los sentimientos del porvenir" (8), por otra parte Manzini al criticar sostiene que "Es un error decir que se contravenga a la moralidad media, ya que ésta representa sociológicamente el *mínimum ético* que, en base a criterios políticos, se considera indispensable y suficiente para mantener el orden jurídico general, en un cierto momento histórico y en un determinado pueblo" (9).

Por su parte Florián asevera que "es relativo el concepto de medida media en que son poseídos los sentimientos de piedad y probidad" (10).

Como todas las definiciones, la del delito natural concebida por Garófalo, puede ser objeto de críticas, desde nuestro particular punto de vista, consideramos que en dicho concepto, quedan fuera algunas figuras delictivas, puesto que existen distintos sentimientos a los que en ella se refieren que pueden ser lesionados por la conducta delictiva, tales como el sentimiento de patriotismo, de pudor, de honestidad, de religión, etc. y no exclusivamente los sentimientos altruistas de "probidad" y de "piedad" a los que se refiere el ilustre maestro Rafael Garófalo en su profética teoría.

(6).- Francesco Carrara. "Programa", Vol. I, Editorial De Palma. Buenos Aires 1944. Parágrafo 58.

(7).- Rafael Garófalo. "La Criminología". Daniel Jorro Editor, año 1912. Página 37.

d).- CONCEPTO DOGMATICO DEL DELITO.- Para penetrar a la esencia del delito, es menester hacer un estudio dogmático del mismo, que persiga sistematizar en un todo los elementos de que está constituido a la par que, proceder al análisis de cada uno de esos elementos característicos que lo integran; al respecto escribe Francisco Antolisei - "está fuera de duda que el delito no debe ser estudiado -- sólo sistemáticamente, como hemos hecho hasta ahora, es -- decir en su unidad y en las notas comunes que lo caracterizan; es necesario también proceder al análisis del mismo, esto es, a la individualización y al examen de los elementos que lo componen" (11).

El concepto de delito como una acción típica, antijurídica y culpable del cual se derivan todas las doctrinas modernas, no ha sido la obra de un solo esfuerzo personal, es el resultado de una penosa evolución histórica. Las modernas definiciones dogmáticas del delito, tienen su origen en la teoría de las normas de Binding, "según ella, el autor no infringe la ley penal que sólo prescribe las sanciones, sino los mandatos y las prohibiciones que en abstracto la preceden, vale decir, las normas que dependen de una valoración del legislador acerca del contenido material representado en forma hipotética y que fundamenta, a la vez, por su mera presencia, la exigencia del Estado a la sumisión" (12).

Carlos Binding difunde sus enseñanzas en Alemania y más tarde, uno de sus discípulos, Ernesto Beling, con base en las mismas, al intentar dar una definición del delito, nos dice que es "La acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad", así lo describe Jiménez de Asúa, quien sigue diciendo "de aquel concepto se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos; acción descrita objetivamente en la ley, es decir, -- tipicidad; contraria al derecho, ésto es, que exista antijuricidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea que tenga fijada una penalidad; y que deben darse las condiciones objetivas de punibilidad" (13).

(8).- Bernardino Alimena. "Principios de Derecho Penal" Tomo I, volumen I, página 274.

(9).-Vicenzo Manzini. "Tratado de Derecho Penal" Tomo II, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1948. Página 6.

(10).- Eugenio Florián. "Parte General de Derecho Penal", Tomo I, La Habana 1929. Página 328.

(11).- Francisco Antolisei. "Manuale Di Diritto Penale". Milano 1955. Página 143.

Nadie puede quitar el mérito a Binding de haber sido el primero en destacar la antijuricidad ni a Adolfo Merckle de haber acuñado en forma decisiva la teoría de la culpabilidad centralizando el dolo y la culpa -- bajo el concepto general de la determinación de la voluntad contraria al deber. El concepto de acción debe su primera estructura, al Hegeliano Berner, inicialmente Litz le dió, con las características de corporalidad y de la causación del resultado su perfil clásico a la noción de delito. Por otra parte la característica de "tipicidad", fué concebida teóricamente como un elemento independiente del delito en último término. La separación entre tipo y acción se debe a Litz pero fué Beling el que primeramente confirmó al tipo -- en el sistema del delito, la tarea específica de constituir el punto común de referencia para el juicio de antijuricidad y culpabilidad, agregando un nuevo elemento, "las condiciones objetivas de punibilidad".

Max Ernesto Mayer al definir el delito como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable" (14) -- intercala un nuevo carácter a las infracciones penales, la imputabilidad. Por otra parte, Edmundo Mezger que en un principio redujo la definición al señalar -- en el delito los elementos de "acción típicamente antijurídica y culpable" (15), posteriormente habrá de aceptar también a la penalidad como otro de sus elementos constitutivos.

Entre los estudiosos del derecho, Eugenio Cuello Calón, define al delito como "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (16) y Jiménez de Asúa nos dice que el delito es "El acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad", imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (17).

Por su parte el distinguido maestro Universitario por varias generaciones, licenciado don Fernando Castellanos Tena, al tratar ésto, nos dice: "Como se lee, -- en casi todas las definiciones se incluyen como elementos del delito: La acción, la Tipicidad, la Antijuricidad, la Imputabilidad, la Culpabilidad, la Punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nosotros nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan el carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad" (18).

(12).- Hans-Heirich. Jescheck. Conferencia pronunciada en Viena el 26 de febrero de 1961. Cuadernos de los Institutos No. 63. Facultad de Derecho y C.S. Córdoba Argentina. 1962. Página 33 y siguientes.

Piensa nuestro distinguido maestro, que la imputabilidad, es uno de los presupuestos del delito, pero no uno de sus elementos, que la pena es algo exterior al mismo, manifestada como una reacción del poder del Estado, razón por la cual no puede formar parte del hecho delictivo; agregando: "Una actividad humana es penada cuando se califica como delito; pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto se tiene como ilícito penal, porque choca con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente es decir, con conocimiento y voluntad, mas no se puede tildar de delictuoso por ser punible" (19).

El destacado penalista Mexicano Don Celestino Porte Petit, en una conferencia dictada en el recinto que ocupa la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó no estar de acuerdo con el punto de vista sostenido renglones arriba, expresando que, "La penalidad es elemento esencial del delito, puesto que el artículo 7o. del Código Penal lo define, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena legal" (20).

Más tarde habría de rectificar tal criterio, sosteniendo en la actualidad, que la punibilidad no alcanza al elemento esencial del delito, pues dice al respecto: "Cuando la ley exija una condición objetiva de penalidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal" (21).

El Maestro Fernando Castellanos Tena dice que --- "La definición de delito proporcionada por nuestro Código, no escapa a la crítica y por otra parte el propio Ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las que la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por lo mismo, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo" (22).

(13) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Segunda edición. Editorial Hermes, 1954, página 222.

(14) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Segunda Edición. Editorial Hermes, 1954, página 222.

(15) Edmundo Mezger. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Madrid 1955.- Página 156.

(16) Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal". Octava Edición. Página 236.

Por lo que hace a las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco éstas constituyen, a nuestro modo de ver, elementos esenciales del delito, ya que muy excepcionalmente se exigen en la ley como condición para la imposición de la pena, y su propia naturaleza "Aún no ha sido satisfactoriamente precisada" (23)

El maestro Ignacio Villalobos, comenta al respecto que: "Un error trae otros errores y por eso quienes consideran que la punibilidad es elemento esencial y constitutivo del delito, han sentido la necesidad de encajar en la misma estructura las condiciones de punibilidad, no obstante convenir en que tales condiciones sólo se dan en algunos delitos que por tanto no pueden referirse a la esencia común a todos ellos" ... "esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo de los individuos de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explican como un prejuicio arraigado" (24).

De todos los conceptos mencionados se concluye que el delito, está formado por elementos que se dividen en dos categorías, "Elementos Esenciales" y "Elementos Eventuales" y que para integrar la noción de delito es suficiente la existencia de los primeros, ya que los segundos al decir de Cavallo: "Son aquellos que pueden existir o no existir, sin recaer sobre la existencia del delito" (25)

O bien refiriéndose al caso concreto, sostiene Antolisei: "Los elementos accidentales son aquellos cuya presencia o ausencia no influyen sobre la existencia del delito o de un determinado delito, sino sobre su gravedad y más en general sobre la entidad de la pena" (26), lo referido hasta aquí, se estima suficiente, por lo que brevemente pasaremos a hacer consideraciones del delito desde el punto de vista de nuestra legislación penal Mexicana.

e).- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- --
Contamos en nuestra Legislación Penal Mexicana, que nuestro Código Penal vigente, tiene como antecedentes inmediatos la existencia de los Códigos de 1871 y de 1929, contando además un Proyecto de Código Penal que data del -

(17) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Segunda Edición. Editorial Hermes, 1954. Página 223.

(18) Fernando Castellanos. "Lineamientos elementales de Derecho Penal". (Parte General). 1a. edición. Editorial Jurídica Mexicana. 1959. Página 125.

voluntaria es el de consciente y libre, pero entonces a - parece que se ha incurrido por lo menos en inconsecuen -- cias. Pues introduciendo en la definición un elemento de -- imputabilidad, igualmente debería encontrar lugar en ella el discernimiento o razón moral, que es el otro elemento según la teoría clásica seguida por el Código" (29), agre -- gándose en la exposición: "Estos defectos de la defini -- ción parecen provenir sobre todo, de que su autor se colo -- có en un punto de vista rigurosamente doctrinario, como -- si hubiera querido definir el delito legal en la cátedra o en un tratado jurídico, y el objeto de la definición -- que se haga en la ley, fijando el sentido en que se em -- plea el término delito, y para eso no es necesario elevar se a las alturas filosóficas" (30).

Por lo que respecta al Código Penal de 1929, el mis -- mo establece en su artículo 11 que el delito "Es la le -- sión a un derecho protegido legalmente por una sanción -- penal". Carrancá y Trujillo, considera que dicha defini -- ción padece de manquedad siendo por lo tanto incompleta, "por cuanto no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus -- efectos, así como porque no comprende a los delitos de -- peligro y porque hay delitos que no atacan derechos ni -- bienes" (31). Ricardo Abarca opina que la definición del delito en este Ordenamiento, encuadra dentro de las doc -- trinarias, "Arrancando de la teoría de Binding de las nor -- mas que son protección de derechos y bienes jurídicos, -- los cuales lesionan el delito; pero es insuficiente, por -- que, como observan los mismos tratadistas alemanes, no -- todos los delitos violan derechos, pues muchos de ellos -- violan bienes jurídicos; además, ya la teoría distingue -- los delitos de daño de los delitos de peligro; en éstos -- no puede decirse que exista la violación del derecho o -- bien jurídico ajeno, sino sólo lo amenaza" (32).

(21) Celestino Porte Petit C. "Importancia de la Dog -- mática Jurídico-Penal". México, 1954.

(22) Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General). 1a. Edición. Edit -- rial Jurídico-Mexicana, 1959. Página 127.

(23) Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General). 1a. Edición. Edit -- rial Jurídico-Mexicana, 1959. Página 127.

(24) Ignacio Villalobos. "Noción Jurídica del Deli -- to". Editorial Jus, México 1952. Página 32.

(25) Vincenzo Cavallo. "Diritto Penale". Tomo II, -- Nápoli 1955, páginas 130 y 131.

(26) Francisco Antolisei. "Manuale Di Diritto Penale" 3a. Edición. Milano, 1955. Página 144.

Encontramos que en el artículo 7o. del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se intenta una definición, estableciéndose que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Al referirse al contenido de dicho artículo Carrancá y Trujillo opina, que el Código Penal de 1931 volviendo al de 1871 y tomando ejemplo del Código Argentino, hizo una definición del delito "exclusivamente formalista si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal" (33).

g).- EL ANTE-PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1949.- Nos encontramos que en el Ante-Proyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, se omite todo intento de definición del delito, por considerarla irrelevante e innecesaria, seguramente siguiendo el ejemplo de otros códigos penales, que por el mismo motivo, -- han venido suprimiendo de sus textos legales, la definición de lo que es el delito.

h).- EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958.- Por último, en este Proyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales, encontramos que su texto sigue la misma orientación que guía al Ante-Proyecto de 1949, probablemente porque sostiene la tesis que en nuestra opinión está bien fundada, de que debe erradicarse del Código Penal la costumbre tradicional de definir el delito, teniendo en cuenta además de las razones y consideraciones anteriormente expuestas, que todas las conductas o hechos delictivos serán considerados como tales cuando estén tipificados así, en el ordenamiento positivo es decir, cuando se encuentren previstos y sancionados en el Código Penal.

1).- LOS ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO DEL DELITO.* -
No obstante que en este breve análisis que hemos hecho del delito y sus características, en donde hemos estimado estar acordes con que el delito se encuentra integrado por elementos esenciales y por elementos que no son de

(27) Raul Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. 4a. Edición. México 1955, página 176.

(28) Trabajos de revisión del Código Penal. Tomo IV, página 265.

(29) Trabajos de revisión del Código Penal. Tomo IV, páginas 265-267.

su esencia, es necesario para tener una noción más o menos cabal del mismo, hacer para terminar un estudio somero de todas y cada una de sus características; para lo cual sólo destacaremos sintéticamente las mismas, valiéndonos para ello del mismo sistema que Jiménez de Asúa emplea en su libro intitulado "La ley y el delito", sistema que a su vez fué tomado de Guillermo Sawyer y, que como bien lo hace notar el maestro Fernando Castellanos en sus "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", en el mismo, se adopta el método Aristotélico de sic et non, contraponiendo lo que el delito es a lo que no es.

Dicho sistema, sigue un plan en el que se ilustra por un lado cada uno de los caracteres positivos del delito, y junto a ellos su aspecto negativo; como se ve en el siguiente esquema" (34).

ASPECTO POSITIVO.

- a).- Actividad.
- b).- Tipicidad.
- c).- Antijuricidad.
- d).- Imputabilidad.
- e).- Culpabilidad.
- f).- Condiciones objetivas.
- g).- Punibilidad.

ASPECTO NEGATIVO.

- a).- Falta de acción.
- b).- Ausencia de tipo.
- c).- Causas de justificación.
- d).- Causas de inimputabilidad.
- e).- Causas de inculpa bilidad.
- f).- Falta de condiciones objetivas.
- g).- Excusas absolutorias.

Con lo esbozado anteriormente, consideramos haber -- cumplido con el análisis enunciado al principio de este capítulo, así como estar en posibilidad de penetrar al meollo del delito que en particular nos proponemos tratar como fundamento de la tesis denominada "La Problemática del Robo" y que ponemos a su fina consideración.

(30) Trabajos de Revisión del Código Penal. Tomo IV, páginas 265-267.

(31) Raul Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano" Tomo I, Tercera Edición. Página 160.

(32) Ricardo Abarca. "El Derecho Penal en México". ** Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B, Vol III, Jus, México 1941, Página 126.

(33) Raul Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Tercera Edición. Página 160.

(34) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Segunda Edición. Editorial Hermes, 1954. Página 226.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO.

- a).- Antecedentes.
- b).- El tipo y sus elementos.
- c).- El ánimo de apropiación.
- d).- Momento consumativo del delito.
- e).- Figuras equiparadas.
- f).- Robo y Abuso de Confianza.

a).- ANTECEDENTES.- Probablemente sea el robo junto con el homicidio, uno de los delitos que primero tuvieron entidad como tales. La idea de que en las comunidades primitivas no existía la noción de propiedad privada, es extremadamente discutible y puede afirmarse, que si bien es cierto que no estaba organizada la propiedad dentro de las complejidades que alcanzó en la época romana, es racional sostener que incluso los objetos más rudimentarios pero -- que prestaban utilidad, eran protegidos originalmente por sus dueños y cuando los grupos comenzaron a organizarse, -- se estableció indudablemente una pena para quien quebrantara la paz, apoderándose de un objeto que no le pertenecía; pero estas disquisiciones de orden sociohistórico, -- tienen poca trascendencia en el terreno jurídico.

Desde las viejas legislaciones, tales como las Leyes de Manú, del Código de Azur-Uballit, que son anteriores -- en diez siglos cuando menos a la era actual, se establecían sanciones que pueden calificarse sin hipérbole de -- ninguna especie de brutales, para quien se apoderaba de -- cosa ajena; probablemente ello obedecía a que el poder y -- la riqueza, estaban concentrados en unas cuantas manos y -- se procuraba por todos los medios, amedrentar a los posibles ladrones.

Incluso en los textos bíblicos existen datos suficientes para afirmar que se castigaba en forma por demás enérgica la apropiación de cosas ajenas. Tanto la legislación que podemos considerar Romana, así como la Medieval, que en puridad debe calificarse como de raigambre Latina, en cuanto a que fué el Derecho Roman el que la informó en su mayor parte, así como el Derecho Germánico Autóctono, el --

robo era reprimido también en forma muy acentuada. Como la tradición pesa mucho, hace escasamente dos siglos, aún se marcaba a los multireincidentes en delitos contra la propiedad imprimiéndoles la figura de una flor de liz en la frente, identificándolos como ladrones habituales; en el Yemen y en la Arabia Saudita de nuestros días, aún se acostumbra cortar la mano del ladrón (1).

En nuestro Derecho, cuya génesis encontramos fundamentalmente en la Legislación Española, que a su vez heredó la tradición romana, nos encontramos que el régimen de sanciones es por demás enérgico, al grado de que un robo por más de dos mil pesos tiene un mínimo legal superior al de delitos que pueden considerarse como socialmente más nocivos, por ejemplo el delito de lesiones que ponen en peligro la vida, cuyo mínimo legal es de tres años; ello obedece probablemente a que como grupo humano aún no estamos liberados de un cierto primitivismo rabiosamente individualista, en el que la idea de propiedad es considerada como sagrada, por lo menos por parte de quienes poseen grandes bienes de fortuna.

Los Aztecas eran también radicales en su sistema represivo y no obstante que en teoría la propiedad comunal abarcaba la inmensa mayoría de los bienes, el robo de tres mazorcas de maíz, se sancionaba con la pena de muerte, dándose como explicación el que debían respetarse los bienes que eran propiedad de todos; (2) sin embargo, la casta gobernante de los sacerdotes era la que administraba esos bienes de propiedad común.

Entre los Asirios y Babilonios, casi parece anecdótico lo que consigna una de las leyes de Azur-Uballit, estableciendo que si el robo se comete en bienes del dios, se preguntará a éste (identificado con la estatua) y se hará lo que él disponga. El dios contestaba generalmente que debía torturarse al ladrón sacrílego, y sólo excepcionalmente y como muestra de clemencia acordaba que se redujera a esclavitud al ladrón, pero tamaña benignidad, únicamente se utilizaba cuando el autor del robo no pertenecía a las castas inferiores, de lo contrario se le torturaría hasta arrancarle la vida. (3)

b).- EL TIPO Y SUS ELEMENTOS.- Bajo el rubro de "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO" y con el numeral 367, la ley penal da la definición de robo en los

(1) En relación con las sanciones aplicables a los multireincidentes en los países Europeos y Balkánicos, véase Garraud "Elementos de Derecho Penal". Librería Hachette París, 1924. Páginas 36 y siguientes. A propósito de las

siguientes términos: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Los teóricos que han estudiado la estructura de los tipos, afirman que siendo ellos la descripción de una conducta como acreedora de penas, están concebidos en tal forma que teniendo en cuenta el significado de los términos que se utilizan en la descripción legal, deben dividirse dichos elementos en objetivos, normativos y subjetivos.

Un elemento del tipo será subjetivo en el caso en que describa un estado anímico de los sujetos, lo mismo del activo que del pasivo; se dice por otra parte que un elemento será objetivo cuando el vocablo tenga un significado sensorialmente apreciable y por último, será normativo cuando el término que interviene en la configuración típica hace referencia a situaciones de tipo cultural o jurídico. Se trata de una distinción generalmente aceptada aún cuando no puede considerársela exenta de crítica.

Teniendo en cuenta las directrices anteriormente señaladas en lo que se refiere a la clasificación de los elementos del tipo, y aplicándolas al artículo 367 del Código Penal, diríamos que nos encontramos en primer lugar un elemento objetivo cual es el apoderamiento, vienen después tres elementos de carácter normativo como son: cosa ajena, mueble y sin derecho, para terminar con una situación de carácter subjetivo que es la ausencia de consentimiento del pasivo de la conducta.

Generalmente se afirma que el apoderamiento es la atracción de la cosa a virtud de un proceso puramente material; diríase que es la material aprehensión del objeto materia del delito. Sin embargo, hay quien afirma que debe diferenciarse entre el apoderamiento, característico del robo y la mera detentación, porque en el apoderamiento va implícito el ánimo de apropiación y se aduce que la sola aprehensión material de la cosa, no puede considerarse como elemento del robo. Como ésta es una cuestión que está relacionada con el proceso subjetivo del autor del delito, y se dedicará un inciso a su estudio, afirmaremos en forma provisional que dentro del desarrollo de este trabajo, la expresión "apoderamiento", la entendemos significando el proceso material de aprehensión de la cosa. (4)

penas aplicables en la actualidad a los delincuentes contra la propiedad en Yemen y la Arabia Saudita, puede consultarse el informe de la Sociedad Internacional de Juristas de la O.N.U., editado por dicha Organización el año de 1966.

El objeto material del delito en el caso del robo, es necesariamente una cosa ajena mueble. Desde luego que cuando la Ley Penal habla de cosa, lo hace por oposición a persona, entendiéndose esta expresión en su contenido civilístico, aún cuando en lo que se refiere a los animales que desde el punto de vista civil son cosas, nos encontramos en ciertos códigos del país, que su propiedad se tutela mediante una figura específica que es el Abigeato.

La cosa materia del apoderamiento debe ser ajena y -- mueble; ambas expresiones hacen referencia al orden jurídico y es por eso que se las catalogó como elementos normativos del tipo. La alienidad de la cosa se surte para los efectos penales por el solo hecho de que no sea propia del activo, independientemente de que no tenga un titular congado o que lo tenga controvertido; de ahí que con toda razón se pueda afirmar que no puede existir robo de cosa abandonada, y en lo relativo a la cosa extraviada cuyo titular se desconoce, su apoderamiento trae como consecuencia la obligación de dar aviso a la autoridad (artículo 775 -- del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) pero la falta en el cumplimiento de este deber que consigna el numeral citado, en la práctica carece de efecto alguno, a virtud de situaciones de hecho, entre ellas, el desconocimiento del hallazgo.

Debe sin embargo diferenciarse entre el hallazgo de un objeto y el caso en que se observa que su propietario o tenedor lo deja abandonado por descuido o bien cae al suelo sin que medie la voluntad del tenedor o propietario. Si alguien presencia el momento en que el objeto se desliza y cae e identifica a quien lo traía consigo, no puede hablarse de que esté en presencia de un hallazgo y de que esté simplemente obligado a entregar el objeto a la autoridad, si en esas condiciones se apodera del objeto -- en cuestión, estará cometiendo un robo.

Podría decirse que existe lo que podemos llamar "Hallazgo", cuando se encuentra el objeto y se desconoce su titular, en cualquier otro caso habrá robo, salvo que se trate de un objeto abandonado, pues al abandonar el dueño la cosa, está revelando su voluntad de que salga de su esfera patrimonial y el apoderamiento que de la misma se haga, no se hará contra la voluntad de quien puede disponer de la cosa.

(2) Sobre el régimen penal de los Aztecas, véase "Derecho Penal de los Aztecas". E. Kohler, Editorial Jus, México, 1939.

(3) Historia Universal de Walter Goetz. Tomo I, Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1932. Página 553.

La cosa además de ajena, debe ser mueble según lo -- consigna la ley. El derecho penal que atiende fundamentalmente a situaciones de orden realístico, considerará como robo el apoderamiento de los frutos pendientes del árbol -- o el de una maquinaria industrial, aún cuando la máquina-- ría debe considerarse civilmente como inmueble por desti-- no y los frutos pendientes del árbol se consideran también como inmuebles, atento a lo dispuesto por las fracciones -- II y VI del Código Civil para el Distrito y Territorios Fe-- derales. Diríase para los efectos penales que cosa mueble, es aquella que puede desplazarse sin perder su identidad.

La ley establece también dentro de la descripción le-- gal que el apoderamiento de la cosa ajena mueble, debe ser "sin derecho", enfatizando con ello la necesaria antijuri-- cidad de toda acción delictiva. Desde luego que si el apo-- deramiento se hace con derecho, se estará fuera del ámbito de la tipicidad y la conducta resulta indiferente para la ley penal.

Cuando la ley especifica, que el apoderamiento de la cosa ajena mueble sin derecho debe ser "sin el consenti-- miento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley", está incorporando una situación que tiene como -- presupuesto la disponibilidad del patrimonio, pues resulta que la protección se dá en función de la voluntad de quien puede resultar afectado en su patrimonio, y siendo el pa-- trimonio un bien jurídicamente disponible, carecería de -- sentido sancionar al autor de un apoderamiento, si es que el titular del bien sobre el cual se ejecuta, ha prestado su consentimiento en forma expresa o tácita para que éste se lleve a cabo. (5)

En virtud de la incorporación al tipo de los elemen-- tos "sin derecho", que es de carácter normativo según se -- ha dicho, y la ausencia de consentimiento del titular de -- la cosa, nos encontramos que la antijuricidad tiene rango de elemento típico, y cuando el apoderamiento es con de-- recho o bien con el consentimiento del dueño, nos encon-- tramos ante una atipicidad por no integración de los ele-- mentos de la figura y no ante una justificante por ausen-- cia de licitud, puesto que al estar incorporadas dichas -- situaciones a la estructura del tipo, su ausencia impide -- su integración. Esto no es sino la aplicación de la afir-- mación doctrinaria conforme a la cual, el consentimiento -- del interesado actúa como justificante cuando recae sobre bienes jurídicamente disponibles, o bien como causa de atipicidad si es que la ausencia de dicho consentimiento apa-- rece incorporada al tipo.

(4) Sobre el tema referente a elementos del tipo y -- elementos subjetivos de la antijuricidad, puede consultarse "Delito e Injusto" de Ricardo Franco Guzmán, México 1962.

c).- EL ANIMO DE APROPIACION.- Cuando se hizo referencia al significado del término "apoderamiento", hicimos notar que desde el punto de vista puramente objetivo, significa la atracción de la cosa en virtud de un proceso material; sin embargo, la sola detentación del objeto, incluso contra la voluntad del que puede disponer del mismo, ejecutada sin derecho, no puede considerarse como constitutiva del delito de robo; tal sería el caso del que contrariando órdenes expresas del titular de una cosa, la toma con el solo ánimo de examinarla detenidamente, de ahí que para que se realice el presupuesto normativo, es indispensable que en el activo exista el ánimo de apropiación.

Lo anterior no es una idea puramente doctrinaria sino que tiene entidad legislada, en el artículo 380 del Código Penal que consigna: "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado CON CARÁCTER TEMPORAL Y NO PARA APROPIARSELA O VENDERLA, se le aplicarán...". Esto viene a demostrar que en el robo debe existir el ánimo de apropiación, ya que seguirá un régimen distinto cuando se acredite la temporalidad de la aprehensión de la cosa y que no mediaba el ánimo de apropiación; en el caso de quien toma una cosa y la vende, por ese solo hecho, está demostrando que se comportó en relación con el bien como si fuera su dueño, lo que lleva implícito el ánimo de apropiación.

Desprendemos de lo apuntado, que independientemente de las afirmaciones de tipo doctrinario, que es la propia ley la que considera indispensable el ánimo de apropiación para que el apoderamiento tenga carácter delictivo; semejante afirmación tiene su apoyo en la propia ley, pues ya se ha visto, que si el apoderamiento tiene carácter temporal y no se hizo para apropiarse o vender la cosa, se está fuera del supuesto del artículo 367, aún cuando la conducta no permanezca impune, su tipo de punibilidad viene a ser una disposición distinta que no entraña la presencia del ilícito tipificado en el artículo 367, sino un robo atenuado como lo veremos más adelante.

d).- MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO.- Los doctrinarios son muy inclinados a la elaboración de teorías, y se han creado algunas sobre cuál es el momento consumativo del robo; como el presente estudio más que una exposición doctrinaria y una erudición, lo que busca es abordar la problemática del robo, principalmente en la ley Penal Me-

(5) Sebastián Soler. Tomo I, páginas 345 y siguientes. Editorial La Ley. Buenos Aires 1958.

ricana , resulta innecesario enunciar las teorías en cuestión, puesto que la ley zanja definitivamente cualquier -- controversia al respecto, cuando en el artículo 369 establece que, "para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo - desapoderen de ella"

Raul Carrancá y Trujillo, en razón a este tema nos -- expone en su Código Penal Anotado que "El apoderamiento se consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa -- del lugar en que se encontraba, constitiva de la contrec-- tatio romana, el agente la tiene en su posesión material.. por tanto no existe el apoderamiento si el agente remueve la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla -- posteriormente, y en el acto la abandona dándose a la fu-- ga; pues sólo quedará integrado el concepto de apoderamien to cuando el agente entre en posesión de la cosa. Se con-- figurará entonces la tentativa" .(6)

e).- FIGURAS EQUIPARADAS.- El artículo 368 de la ley penal estatuye: "Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito - decretado por una autoridad o hecho con su intervención, - o mediante contrato público o privado, y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de -- cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de - él".

La destrucción de una cosa propia dentro del supuesto que señala la fracción primera transcrita, no presenta ningún problema de interpretación; no puede decirse lo mismo de la destrucción de la cosa, ejecutada intencionalmente por su dueño cuando se encuentra en poder de tercero a título de prenda, depósito etc. Con un criterio letrístico nos encontraríamos frente a lo que la doctrina conoce como un concurso aparente de leyes, entre la fracción primera - del artículo 368 y la segunda del 387, (figura conocida im propiamente como fraude por doble venta).

(6) Raul Carrancá y Trujillo. "Código Penal Anotado". Antigua Librería Robredo. Segunda Edición. México, 1966.

Puede suceder en efecto, que la cosa mueble se encuentre en poder de un tercero a virtud de un contrato no traslativo de dominio y su propietario disponga de ella mediante la venta correspondiente. Desde luego que aún en este caso, se trata de supuestos distintos, en atención a -- que la disposición a que se refiere la fracción primera -- del artículo 368, no debe entenderse en su connotación jurídica como si tuviera el significado de venta o gratuita enajenación del objeto, sino que el término "disposición" utilizado en la fracción de que se viene hablando, significa un desplazamiento material de la cosa, independientemente de que ese desplazamiento tenga por finalidad el enajenarla o venderla.

Puede imaginarse el caso de quien ha entregado en -- prenda un objeto de su propiedad, y después de cierto tiempo decide venderlo y para entregarlo, va, lo toma y lo entrega al comprador. No se trata de un concurso aparente de leyes en que las dos normas captan una misma conducta, sino que habrá la figura equiparada al robo al disponer de -- la cosa en sentido material, dada en prenda; ahora bien, -- si el individuo del ejemplo obtuvo un lucro al disponer de la cosa por venta y no está pendiente de recibir el precio o el lucro equivalente, podrá haber concurso material de -- delitos.

La equiparación que se hace en la fracción segunda, -- (aprovechamiento de energía eléctrica), resultaría innecesaria, y de hecho lo es, si es que se tiene en cuenta, -- que tanto la energía eléctrica como "cualquier otro fluido", fatalmente requieren para su aprovechamiento de conductores y para aprovecharlos hay que atraerlos.

Si alguien aprovechándose de la existencia de una instalación, utiliza la energía eléctrica, y no paga el precio, en puridad, estará cometiendo fraude y no el delito -- equiparado al robo, pues debe entenderse que el supuesto -- de la fracción II del artículo 368, es el de procurarse el aprovechamiento de la energía, pero no el beneficiarse de las instalaciones ya existentes, por otra parte, atento a que el fluido eléctrico no constituye una cosa stricto sensu por carecer de corporeidad, no puede en rigor ser objeto material del delito de robo.

f).- ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA.- A primera vista, son fácilmente distinguibles las figuras de robo y abuso de -- confianza. En efecto, mientras que en el robo la fase objetiva de la acción es la atracción de la cosa por medio -- de un proceso material, en el abuso de confianza se cambia la finalidad jurídica del objeto materia del delito, im--

primiéndole una diversa a la que estaba destinado por su titular.

Sin embargo el problema resulta menos diáfano cuando el objeto sobre el que recae la acción, se encuentra dentro de la esfera material del activo. Podemos imaginar el caso del dependiente y del depositario; ambos tienen dentro de su esfera material el objeto sobre el que habrá de recaer su conducta y lo que viene a diferenciar técnicamente su acción, es el título en razón del cual tienen la cosa.

Durante mucho tiempo se mantuvo el punto de vista de la esfera de custodia, explicado brillantemente por Carrara y es en los términos siguientes: Cuando es el sujeto activo quien rompe la esfera de custodia, se está en presencia del robo, cuando es el pasivo, debe hablarse de abuso de confianza; en el robo el ladrón va hacia la cosa de la que trata de aprovecharse, en el abuso de confianza el delincuente tiene la cosa en su poder, dada la confianza que en él depositó el sujeto pasivo.

Trataremos de explicar estos conceptos; la esfera de custodia se entendía como el ámbito material dentro del cual el titular del bien, podía ejercitar sobre él un dominio de hecho; en esas condiciones, cuando el ama de casa encarga al porteador que le ayude a conducir a su hogar el bulto compuesto por las mercaderías que ha adquirido, y en forma intempestiva el porteador escapa, es éste último quien está rompiendo la esfera de custodia y su acción deberá calificarse como constitutiva de robo; en cambio, cuando el ama de casa se concreta a decir al porteador que conduzca las mercancías a su domicilio, en tanto ella se ocupa de otros menesteres, y el porteador en vez de llevar las al sitio indicado, las vende o simplemente se las apropia, se dice que comete abuso de confianza, porque mientras que en el primer caso, quien rompió la esfera de custodia fué el activo del delito (el porteador en el ejemplo citado), en el segundo caso fué el pasivo el que rompió esa esfera de custodia, al ordenar al activo que condujera el objeto a su domicilio. (7)

El anterior criterio, que durante mucho tiempo privó en la doctrina y en la práctica judicial, no es sin embargo definitivo, pues no resuelve numerosas situaciones, entre las que puede señalarse el pretendido abuso de confianza cometido por empleados de compañías de transportes, etc y es por ello que modernamente, se mantiene el punto de vista, de que hay que ir al título posesorio para determinar si lo cometido fué un robo o un abuso de confianza; mientras que éste último, tiene como presupuesto técnico indispensable, el que la detentación del objeto, tenga co-

primiéndole una diversa a la que estaba destinado por su titular.

Sin embargo el problema resulta menos diáfano cuando el objeto sobre el que recae la acción, se encuentra dentro de la esfera material del activo. Podemos imaginar el caso del dependiente y del depositario; ambos tienen dentro de su esfera material el objeto sobre el que habrá de recaer su conducta y lo que viene a diferenciar técnicamente su acción, es el título en razón del cual tienen la cosa.

Durante mucho tiempo se mantuvo el punto de vista de la esfera de custodia, explicado brillantemente por Carrara y es en los términos siguientes: Cuando es el sujeto activo quien rompe la esfera de custodia, se está en presencia del robo, cuando es el pasivo, debe hablarse de abuso de confianza; en el robo el ladrón va hacia la cosa de la que trata de aprovecharse, en el abuso de confianza el delincuente tiene la cosa en su poder, dada la confianza que en él depositó el sujeto pasivo.

Trataremos de explicar estos conceptos; la esfera de custodia se entendía como el ámbito material dentro del cual el titular del bien, podía ejercitar sobre él un dominio de hecho; en esas condiciones, cuando el ama de casa encarga al porteador que le ayude a conducir a su hogar el bulto compuesto por las mercaderías que ha adquirido, y en forma intempestiva el porteador escapa, es éste último quien está rompiendo la esfera de custodia y su acción deberá calificarse como constitutiva de robo; en cambio, cuando el ama de casa se concreta a decir al porteador que conduzca las mercancías a su domicilio, en tanto ella se ocupa de otros menesteres, y el porteador en vez de llevar las al sitio indicado, las vende o simplemente se las apropia, se dice que comete abuso de confianza, porque mientras que en el primer caso, quien rompió la esfera de custodia fué el activo del delito (el porteador en el ejemplo citado), en el segundo caso fué el pasivo el que rompió esa esfera de custodia, al ordenar al activo que condujera el objeto a su domicilio. (7)

El anterior criterio, que durante mucho tiempo privó en la doctrina y en la práctica judicial, no es sin embargo definitivo, pues no resuelve numerosas situaciones, entre las que puede señalarse el pretendido abuso de confianza cometido por empleados de compañías de transportes, etc y es por ello que modernamente, se mantiene el punto de vista, de que hay que ir al título posesorio para determinar si lo cometido fué un robo o un abuso de confianza; mientras que éste último, tiene como presupuesto técnico indispensable, el que la detentación del objeto, tenga co-

mo origen un acto jurídico que recaiga primordialmente sobre la cosa misma, y sólo en forma secundaria, exija un determinado comportamiento de la gente, en el robo, la detención del objeto es a virtud de las necesidades propias de la prestación personal que el sujeto está obligado a llevar a cabo; en efecto, la doméstica tiene entre su esfera material los utensilios de cocina, pero los tiene por existir un contrato de prestación de servicios, en cambio el depositario tiene entre su esfera material el objeto del contrato, porque el contrato en cuestión tiene como objeto material la cosa misma.

Con el criterio tradicional de la esfera de custodia, nos encontraríamos que el porteador puede cometer abuso de confianza o robo, según que sea él o el pasivo quien rompa dicha esfera; con el criterio moderno, siempre cometerá robo y no podrá ser en otra forma, puesto que si bien es cierto que se le tiene al porteador la confianza indispensable para entregarle el bien, la entrega referida lo es por el contrato de prestación de servicios. Diríase, que mientras en el robo lo que hay es una mera detentación en el abuso de confianza hay siempre una posesión derivada, para diferenciarla de la posesión originaria que corresponde al propietario.

SINTESIS DEL PRIMER CAPITULO.- Haciendo una breve síntesis de los elementos del robo y siguiendo el orden lógico generalmente aceptado para el estudio de los delitos, puede decirse que la conducta o fase externa de la acción está constituida por el acto del apoderamiento, el que debe entenderse como la atracción de la cosa por un proceso material.

La tipicidad formal de la acción, la encontramos en el encuadramiento de la misma dentro del marco de la ley, en el artículo 367.

La antijuricidad de la conducta, radica en que contradice en su fase externa el orden que predica el derecho, y a este respecto, cabe manifestar que en el propio tipo se encuentran las expresiones: "sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley". Ahora bien, al estar descrita dentro de la ley la necesaria antijuricidad de la acción, resulta que la conducta en el robo, ineludiblemente antijurídica -

(7) Consúltese la monografía de Renato Sales G. "El Presupuesto técnico del Abuso de Confianza" Tesis Profesional. México, 1962.

por la peculiar estructura del tipo, cuando medie cualquier justificante resultará atípica además de lícita; -- esto, por la incorporación dentro del tipo del término -- "Sin derecho".

Un rigorismo técnico impone la afirmación de que el -- apoderamiento con derecho, no obstante la oposición del titular, debe catalogarse como atípico, en virtud de la prelación lógica que tiene la tipicidad sobre la antijuricidad.

La culpabilidad en el delito de robo, está constituida por el reproche a la fase anímica generadora de la conducta. El objeto de ese juicio de reproche, será la voluntad de apoderamiento ejecutado con ánimo de apropiación; -- el ánimo en cuestión, según ha quedado dicho, se vuelve -- objeto del juicio de culpabilidad, pero es al mismo tiempo elemento subjetivo de la antijuricidad, según se le utiliza como medio para calificar la conducta o como objeto -- del juicio desaprobatorio sobre su fase interna.

CAPITULO TERCERO.

REGIMEN PUNITIVO.

- a).- Sistema de penalidad que atiende a la cuantía del apoderamiento.
- b).- Códigos de aparente penalidad rígida.
- c).- La posición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d).- Criterios de cuantificación.

a).- SISTEMA DE PENALIDAD QUE ATIENDE A LA CUANTIA -- DEL APODERAMIENTO.- El sistema de penalidad adoptado por el legislador mexicano, conserva dentro de ciertos lineamientos el régimen del arbitrio judicial, señalando el mínimo y máximo de la sanción imponible.

En los códigos llamados de corte clásico, existía lo que en el lenguaje doctrinario se conoció como "métrica penal", sistema conforme al cual la pena era rígida, por el sistema de atenuantes y agravantes y sobre todo, por establecer un aumento determinado a medida que era mayor el importe del valor de la apropiación, incluso en algunos códigos en vigor, entre los que puede señalarse el de Aguascalientes, se establece que por cada cincuenta pesos o fracción que excede de un mil pesos del valor de la cosa materia del delito, se aumentará al máximo de dos años que se fija para el apoderamiento hasta por mil pesos, un mes de prisión; ya se hará el comentario correspondiente a regímenes como el anotado.

El sistema del Código Penal que nos rige, está influido hasta cierto grado por los antecedentes históricos del precepto, y así encontramos que se fijan los límites mínimos y máximos para cada caso de robo que no exceda de quinientos pesos, y cuando sea superior a los dos mil pesos citados, las penalidades son de tres días a dos años, de dos a cuatro años y de cuatro a diez años respectivamente.

Véase cómo dentro de ciertos límites se sigue conservando la métrica penal, puesto que si el robo es superior a una cantidad determinada, hay un mínimo rígido que resulta ser el máximo para el apoderamiento de objetos por -

valor inferior; así un robo por la cantidad de dos mil -- pesos, tiene señalado como máximo de penalidad el de cua-- tro años, pero si el monto de lo robado es de dos mil pe-- sos y un céntimo, el mínimo posible será de cuatro años. -- Es una cuestión de mera técnica legislativa que probable-- mente con el correr de los años variará, permitiendo a los jueces un margen que sea relativamente más flexible.(1)

b).- CODIGOS DE APARENTE PENALIDAD RIGIDA.- Los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco, contienen dentro de su articulado, una disposi-- ción que literalmente interpretada, hace desaparecer el -- sistema del arbitrio judicial y que establece una pena rí-- gida sin mínimo y máximo posible, cuando el robo excede de cierta cantidad.

Conforme al artículo 372 del Código de Aguascalien-- tes, cuando el monto de lo robado exceda de mil pesos, se-- aumentarán por cada cincuenta pesos o fracción, un mes de-- prisión, señalándose como tope de la penalidad el de doce-- años.

El Código Penal de Campeche, en su artículo 335 apar-- tado segundo, consigna que por cada veinte pesos o frac-- ción que exceda de quinientos pesos, se aumentará un mes -- de prisión, y señala como tope de la penalidad el de diez años. Régimen igual al de esta Entidad Federativa sigue el Código de Coahuila, en su artículo 347 apartado segundo, -- sólomente que el aumento, se hace teniendo como base los -- cincuenta pesos que exceda el monto de la apropiación, de la suma de quinientos y no la de veinte pesos como en Cam-- peche.

Idéntico régimen al estipulado por el Código de Coa-- huila es el de Chihuahua, pues también en su artículo 347 segundo apartado, establece la misma penalidad que el men-- cionado.

El Estado de Nuevo León, sigue asimismo el régimen de Coahuila y Chihuahua según lo preceptúa el apartado segun-- do de su artículo 362. Por su parte Oaxaca, señala régimen análogo a los tres anteriores, sólomente que el mínimo de la sanción es de tres años y el máximo de quince.

(1) En la historia de nuestro Derecho Penal, encon-- tramos la Ley sobre ladrones y cómplices del Estado de San Luis Potosí, del año de 1851, conforme a la cual según lo precisaba en su artículo primero, se establecía la pena de

San Luis Potosí, en su artículo 391, apartado segundo, establece régimen idéntico al de Coahuila, Chihuahua y Nuevo León. Sinaloa, conserva sistema igual al establecido por San Luis Potosí, según lo previene el apartado segundo del artículo 336; por último Tabasco, en el apartado tercero de su artículo 364, establece para el robo que exceda de mil pesos, un aumento de un mes de prisión por cada cien pesos o fracción. El mínimo de la penalidad es de dos años y se establece que el máximo, no podrá ser superior a los diez años.

Conforme a las disposiciones sintetizadas y como el texto literal de las leyes es interpretativo, ya que se utiliza la expresión "se aumentará", resulta que cuando el monto de la apropiación es superior a una cantidad determinada, no hay mínimo ni máximo posible; así en los términos del artículo 372 del Código de Aguascalientes, un robo por la cantidad de dos mil pesos, fatalmente será sancionado con tres años, once meses de prisión, puesto que por cada cincuenta pesos en exceso de un mil, deberá aumentarse un mes de privación de la libertad; resulta por lo tanto, que el apoderamiento de la cantidad de seis mil novecientos cincuenta pesos tiene como pena única, once años y once meses de prisión; el robo de siete mil pesos doce años y como de acuerdo con el precepto consignado bajo el número 372, dicha penalidad es el máximo posible, encontramos una penalidad única para el robo de siete mil pesos y para cualquier cantidad que exceda de la citada.

Desde luego que una directriz legislativa como la mencionada en las disposiciones a que se viene haciendo mención, rompe con el sistema del arbitrio judicial que los propios códigos a que se hizo alusión establecen en el resto de su articulado. Debe por lo tanto afirmarse que tan solo una técnica legislativa defectuosa y lo que puede llamarse la inercia de quienes elaboraron los ordenamientos, permitió conservar un sistema superado ya por considerarse inapropiado.

c).- LA POSICION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- En ejecutoria dictada el ocho de agosto del año de mil novecientos sesenta y ocho, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó ya al problema y al resolver un Juicio de Garantías en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes, de-

muerte para el caso de robo con violencia, aún cuando estuviera ella constituida por "cualquier maltrato a las personas"; dicho antecedente revela cómo se ha corrido un largo trecho aún cuando existe cierto rigorismo en la pena.

ció que el aumento de un mes por cada cincuenta pesos -- que excede del apoderamiento de la cantidad de un mil pesos, no significa que fatalmente deberá aumentarse el mes de referencia, y que deje de existir el mínimo, sino que, a medida que el monto de la apropiación va aumentando, el máximo posible aumenta correlativamente hasta un mes por cada cincuenta pesos o fracción, pero que el mínimo sigue teniendo vigencia; por lo tanto para un robo por la cantidad de dos mil doscientos pesos, el máximo posible será el de cuatro años pero el mínimo sigue siendo el de dos años; para un robo por la suma de seis mil novecientos cincuenta pesos, el máximo aplicable es de once años once meses y el mínimo de dos años.

Rompió la Ejecutoria de referencia con el sistema de métrica penal, estimando la Corte que en la disposición -- materia de su fallo, debería recurrirse no únicamente al elemento literal, sino al elemento sistemático, y estableció mediante el precedente, que al reiterarse formará jurisprudencia, que no obstante la expresión de la ley, lo único que existe es la fijación progresivamente aumentada del máximo posible, pero sin que ello signifique el establecimiento de una pena única, puesto que el mínimo que la ley señala, sigue teniendo plena vigencia.

d),- CRITERIOS DE CUANTIFICACION.- Teniendo en cuenta las directrices ya señaladas y partiendo de la base de que por virtud de la ejecutoria a que se ha hecho mérito, en la totalidad de los códigos de la República, existe un mínimo y un máximo relativo, atento al valor del objeto del apoderamiento y encontramos que la propia ley nos da la pauta a seguir para estimar la cuantía del robo, al consignar que "se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento".

La directriz legal debe entenderse significando que el valor de lo robado, no se determinará de acuerdo con lo que los economistas llamarían su valor de cambio, que coincide generalmente con lo que en el lenguaje común se conoce como valor comercial; ello es, el valor del objeto del apoderamiento debe determinarse teniendo en cuenta lo que en sentido económico significa, hecha abstracción de cualquier otro criterio, a menos que "no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor", y en este caso el régimen de penalidad es distinto y único, señalándose como mínimo el de tres días de prisión y cinco años el máximo. (2)

Cuando la ley habla de objeto no estimable en dinero, o que por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se refiere a cosas muebles que no tienen un valor de cam--

bio, y que si bien es cierto, dentro de un círculo reducido pueden alcanzar alguno, están fuera de lo que puede llamarse "el mercado", ellos, son objetos que no todas las personas aceptarían como representativos de un valor económico; así por ejemplo un determinado documento puede ser de inapreciable valor histórico, y sin embargo, para el común de las gentes, nada significa económicamente hablando, aún cuando una persona o grupo reducido, estarían dispuestos a pagar una fuerte cantidad por tenerlo a su alcance.

No debe confundirse el caso de un objeto cuyo valor no puede fijarse atenta a su naturaleza, como aquel que por sus características tiene un valor que no puede precisarse, pero que indudablemente es superior o inferior a una cantidad determinada.

Una obra de arte de las que son consideradas como --- "maestras", tiene un valor estimable por peritos según las condiciones del mercado correspondiente, que no corresponde a una situación real; sin embargo, el precio de esa obra es sin duda superior o inferior a cierta suma; en dicho caso el valor existe, lo que sucede es que es impreciso, en cambio, un objeto que tenga un valor puramente sentimental, no es apreciable en dinero, y sería torpe atender a su valor intrínseco. Imaginemos el caso de una carta escrita por la persona amada, de la que se apodera un individuo con el expreso propósito de lastimar al destinatario; en este caso, se está en presencia de un objeto no apreciable en dinero, aún cuando el papel en que está escrita la carta, tenga un valor comercial cualquiera.

(2) Con criterio divergente, pueden consultarse las obras de Francisco González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano" Los Delitos. Editorial Porrúa. México 1961; y Curso de Derecho Penal. Antonio de P. Moreno. Edit. Jus México - 1943.

C A P I T U L O C U A R T O

LA VIOLENCIA EN EL ROBO

- a).- Criterios para catalogar las calificativas.
- b).- La Violencia. La posición de la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación.
- c).- La posición del Sustentante.
- d).- Formas equiparadas de violencia. Terminología impropia.

a).- CRITERIOS PARA CATALOGAR LAS CALIFICATIVAS.----
Conforme a la terminología tradicional, existe el robo -- simple y el robo calificado; con ello se significa el robo que tiene una penalidad que se determina, atento al -- monto del objeto materia del delito únicamente, y el robo en el que la sanción se agrava aumentándola, de acuerdo -- con situaciones particulares, agregándose a la pena que -- corresponda por el valor de lo robado, otra sanción que -- la propia ley establece.

Puede afirmarse que las formas agravadas de ejecu-- ción del robo, tienen como particular razón de ser, el -- medio al que se recurre para la ejecución; las condicio-- nes particulares que entre sí guardan los sujetos, ya sea el activo o el pasivo, y las circunstancias especiales -- del objeto materia del apoderamiento, según el lugar y -- condiciones objetivas en que se encuentre.

Puede sostenerse que son éstos los criterios que -- pueden deducirse del régimen legal de agravación de las -- penas en el delito que nos ocupa, y así encontramos: el robo calificado con violencia (medio); el robo cometido -- por el dependiente contra su patrón (situación que entre sí guardan los sujetos); y robo en un lugar cerrado (condiciones objetivas en que se encuentra el objeto, materia del delito). En este capítulo, nos vamos a ocupar de la -- agravante que tiene como razón de ser el medio. (1)

b).- LA VIOLENCIA. POSICION DE LA H. SUPREMA CORTE -- DE JUSTICIA DE LA NACION.- Conforme a lo previsto en el -- artículo 372 de la Ley Penal, "Si el robo se ejecutare -- con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. -- Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las-

reglas de la acumulación".

La disposición anteriormente transcrita, debe relacionarse con las dos siguientes que dicen: artículo 373, "La violencia a las personas se distingue en física y moral".

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarla".

Artículo 374. "Para la imposición de la sanción se entenderá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de -- la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, estamos en condiciones de afirmar que la fuerza material -- que se ejercita sobre la persona, en cuyo poder se encuentra la cosa materia del delito, es lo que constituye la -- violencia que califica, agravando la comisión delictiva.

A virtud del contexto del artículo 373, la Primera -- Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- mantiene el criterio de que nuestro Código Penal, y aquellos que siguen su pauta, comprende únicamente la violencia en las personas y no en las cosas. Precisamente el -- contenido del primer apartado del artículo 373, ha servido de base para sostener una postura conforme a la cual -- deben entenderse que también capta el Código, la violencia en las cosas, sobre todo si se atiende a los antecedentes históricos.

El hecho de que no se aluda expresamente la violencia en las cosas, no impide el afirmar que se la capta, -- cuando se recurre a la fuerza física, ejecutada para lograr el apoderamiento, ya sea para desprender el objeto -- materia del delito, o para llegar hasta donde el mismo se encuentra. La posición de la H. Primera Sala de la Corte, es en el sentido de negar que conforme al Código, pueda -- sancionarse en forma agravada, un apoderamiento con violencia en las cosas, dentro de las dos hipótesis apuntadas, y sostiene dicho Cuerpo Colegiado, que como la violencia integra el delito de daño en propiedad ajena, no -- puede recalificarse el medio, considerándolo por una parte, motivo de agravación de la pena, y por la otra, constitutiva de un delito diverso.

Puede opinarse en contra, pues la razón de ser de -- la calificativa, se encuentra en el hecho de que el sujeto activo, además de la atracción de la cosa, recurre a -- la fuerza material, distinta ésta, de la indispensable -- para atraer la cosa; diríase que se tuvo en cuenta, la pe ligrosidad que revela el sujeto y que obviamente es mayor en quien recurre a la violencia para cometer el ilícito, que quien no hace uso de ella.

c).- LA POSICION DEL SUSTENTANTE.- Complementando y resumiendo lo dicho en párrafos anteriores, diremos que -- el hecho de que en el artículo 372, no se aluda expresamente a violencia en las cosas, como tampoco exista referencia alguna al respecto en el 373, no impide la afirmación de que dentro del régimen legal, pueda considerarse calificado un robo por violencia, distinta de la que se -- ejercite sobre las personas; en efecto, el artículo 373, ya transcrito, establece una distinción de la violencia -- a las personas, distinguiéndola en física y moral, y de -- una interpretación auténtica, de lo que debe entenderse -- por cada una; pero semejante disposición, lo único que -- significa, y ésta es la opinión de quien ésto suscribe, -- que al ejecutarse la violencia en las personas, puede e-- lla ser de carácter objetiva, (física) o mediante coac-- ción psicológica, sin que deba por ello afirmarse que al ejercitarse fuerza material para lograr el apoderamiento, esté impedido el juez para estimar que el robo se ejecutó con violencia.

Es obvio que no puede ejercitarse fuerza moral so-- bre las cosas, y por ésto la ley hace la diferenciación -- de violencia física y violencia moral, cuando se la ejer-- cita sobre las personas, y tan es así, que la parte prime-- ra del 373, que ya hemos transcrito establece: "La violen-- cia en las personas se distingue en física y moral", sig-- nificando que tal división, se predica únicamente, de la violencia en las personas, por implícita oposición a la -- que se ejercite sobre las cosas.

El hecho de que conforme a la parte última del artí-- culo 372, "Si la violencia constituye otro delito, se a-- plicarán las reglas de la acumulación", no significa que desaparezca la calificativa sino que se está en un caso -- de concurso formal de robo calificado, más el otro delito que integrará la violencia; así, cuando el ladrón para lo-- gar el apoderamiento de objetos que consigo trae el ofen-- dido, lo golpea en forma tal, que le produzca lesiones, -- estaremos ante un robo calificado por violencia física en las personas, más un delito de lesiones.

En el ejemplo anotado en el párrafo anterior, no es que se esté recalificando la violencia al considerarla --

~~RECALIFICACION~~

RECALIFICACION

como calificativa de robo, y como constitutiva de lesiones. La recalificación, existe tan solo cuando a virtud de un solo título punitivo, se impone una doble sanción.

Tal sería el caso en que la violencia material que se utilizara para imponer la cópula, en el caso de violación se considerara también constitutiva de golpes o lesiones simples, puesto que en el caso propuesto, la violencia en cuestión, constituye un elemento del tipo, pero nadie osará afirmar, que si tal violencia integra el delito de lesiones, e incluso produce la muerte de quien sufre la agresión sexual, dejará entonces de haber un concurso, si es que el yacimiento sexual, en el caso de privación de la vida, se produce antes de la muerte.

Pondremos un ejemplo a juicio nuestro, para tratar de explicar cómo puede existir la violencia en las cosas, y no violencia en las personas, y cuándo ella integra otro delito, y darse también la existencia del concurso formal: Penetra un ladrón a una casa, y para lograr el apoderamiento, desprende hábilmente la puerta de una cómoda, dentro de la cual se encuentra el objeto materia del delito. Logrado el apoderamiento, reinstala dicha puerta y se aleja, llevando consigo el fruto de su delictuosa industria. Se está en presencia de un robo con violencia en las cosas, independientemente de cualquier otra calificativa, como sería, la de casa habitada o lugar cerrado, según el caso. En el mismo ejemplo, penetra el ladrón a la casa, y desprende la puerta dañándola; habrá en este caso, robo con violencia, más daño en propiedad ajena, aparte de cualquier otra posible calificativa.

En relación con la violencia en las personas, imaginemos el caso ya señalado anteriormente, de quien lesiona para apoderarse; habrá robo con violencia más lesiones.

Lo importante en relación con la calificativa de violencia, es entender que se recurre a ella como medio para lograr el apoderamiento; esto significa que la violencia, debe ser preordenada y dirigida específicamente a una finalidad, independientemente de que puedan perseguir se otros; así, cuando en camino solitario se recurre a lo

(1) Desde luego que no se trata de criterios absolutos, en atención principalmente a que cuando se alude a las condiciones particulares que entre sí guardan los sujetos, hay dentro de la ley ciertas referencias a las condiciones del objeto, sin embargo, se ha seguido esa dirección, por considerar que algunos casos la calificativa tiene su razón de ser, en forma preponderante en cualquiera de las tres situaciones invocadas, y a esa preponderancia se atiende para hacer la tripartición, la que procura sistematizar el estudio de las calificativas en el robo.

que en el lenguaje llano se conoce como "asalto", de quien se sabe lleva consigo una considerable cantidad de dinero, y le dispara privándolo de la vida para que no pueda denunciarlo; habrá robo con violencia más homicidio en cambio, si alguien sorprende a su enemigo en lugar solitario y aprovechando la ocasión lo mata, y muerto ya registra el cadáver, y se apodera de objetos que consigo llevaba la víctima, el robo debe considerarse simple, ya que la teleología de la violencia era el homicidio, y no el apoderamiento, el que se dió como algo contingente.

d).- FORMAS EQUIPARADAS DE VIOLENCIA. TERMINOLOGIA - IMPROPIA.- Hay formas de ejecución que se equiparan a la violencia, a ellas se refiere el artículo 374 ya transcrito. Conforme a la primera de las fracciones, será calificado el robo por el hecho de ejercitar violencia sobre persona distinta a aquella a quien se desapodera del objeto.

Puede suceder que no coincidan el ofendido, y la persona que consigo traía el objeto materia del delito, y es por ello que debe precisarse lo anterior, e insistirse en que una es la persona a quien se desapodera y otra puede ser en algunos casos, la que sufre el demérito patrimonial. La ley habla de "persona distinta de la robada" y semejante expresión, no puede considerarse modelo de perfección gramatical, y menos aún de buena técnica; sin embargo, debe entenderse que las leyes no son modelo prosódico y de sintaxis, y que en los términos de la disposición que se comenta, la violencia ejercitada sobre quien se encuentra en compañía de quien es desapoderado de la cosa mueble, se equiparará para los efectos de la agravación de la pena, a la calificativa de violencia en las personas.

Debe precisarse, que la persona que alude la ley y que "se halla en compañía" de quien sufre el desapoderamiento, (que puede ser o no el ofendido), habrá de ser alguien que por cualquier motivo, esté unido a quien lleva consigo el objeto en forma tal, que la violencia que sobre él se ejecute, sea capaz de intimidar, pues si se trata de alguien que fortuitamente se encuentra cerca de él, no podrá por razones fáciles de explicarse, considerarse robo con violencia.

Imaginemos el caso del ladrón que aborda un vehículo de servicio público, y por primera providencia, priva de la vida a uno de los pasajeros, que consigo llevaba un valioso anillo de brillantes; a continuación, después de desapoderarlo, pide a cada uno de los demás, la entrega de ciertas pertenencias. En este caso, habrá robo con violen

cia física, cometido en agravio del pasajero muerto y -- robo con violencia moral, de la que capta el apartado último del artículo 373, en perjuicio de los demás pasajeros, y no es que se trate de una violencia equiparada a la que describe la fracción I, del artículo 374, sino que a virtud de la conducta del activo del delito, privando de la vida al primero de los pasajeros del ejemplo, y sin necesidad de que el delincuente objetivamente amenazara, su sola actitud precedente, basta para considerar que hubo la intimidación, y por lo tanto, la violencia moral utilizada como medio en el caso particular, para ejecutar el robo, siendo el primer apoderamiento también calificado por violencia, pero ésta de carácter física; en cambio si alguien acompañado de un amigo o familiar, observa que éste es objeto de violencia, y se le dice que continuará la misma, a menos que entregue algo que consigo lleva, la entrega que se haga, integrará el delito de robo con violencia equiparada, pues se realiza la hipótesis de la fracción I de la que se viene hablando.

En síntesis; es nuestra opinión de que al hablar la ley de persona "distinta de la robada que se halla en compañía de ella" comprende tan solo a quien por cualquier motivo está unido a quien sufre el desapoderamiento, y lo está en forma tal, que prefiere la entrega, a la actualización del mal, en perjuicio del tercero, en cuya compañía se encuentra. (2)

Tan solo a manera de colofón, a propósito de lo que se acaba de expresar, vale decir que si la persona que -- trae consigo el objeto que se convierte en materia del delito, lo entrega por motivo de la coacción, ya que en esa forma debe entenderse la violencia en contra del tercero, y si el titular del bien es persona distinta, debe afirmarse, que actúa impelido por un temor fundado, y que ninguna responsabilidad podría exigírsele, por parte del titular del objeto, materia del apoderamiento.

Lo anterior se dice, haciendo una interpretación integradora, más que extensiva de la excluyente de temor -- fundado, consignada en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal en vigor, pues conforme a la letra de la Ley el temor fundado e irresistible, lo es "...de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..." y con -- ello reduce notablemente el ámbito de la excluyente quedando al parecer fuera de la misma, el temor que se pro--

(2) Raul Carrancá y Trujillo. "Código Penal Anotado" Antigua Librería Robredo. 2a. Edición, México 1966, páginas 819 y 820.

duzca por el mal grave, e inminente en persona distinta a quien la excluyente ampara. (3)

Es opinión del Sustentante, que en un caso como el del ejemplo propuesto, hay un allanamiento de quien consigo lleva el objeto materia del delito, allanamiento consistente en la entrega del mismo, cuando el ladrón amenaza a un tercero unido a él, por cualquier situación que lo obliga a preferir la entrega del bien, a la actualización del mal con que se amenaza. Asimismo el Sustentante mantiene la opinión de que no puede tratarse de un estado de necesidad, aún cuando aparentemente el texto de la ley permite encajar el ejemplo dentro de la parte última de la fracción IV del artículo 15 de que nos venimos ocupando; en efecto, el estado de necesidad, tiene como presupuesto, una situación de orden puramente material, aún cuando puede ella ser producida por conducta humana.

La ley igualmente equipara a la violencia, y considera que el robo se ejecuta utilizando la misma, cuando: "El ladrón la ejercite hasta después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Siendo el momento consumativo del robo, aquel en que el activo tiene en su poder la cosa "aún cuando la abandonare o desapoderen de ella", debe afirmarse que el ulterior uso de la violencia, para lograr ausentarse o retener lo robado, es posterior al momento de la consumación del delito, y que estamos en presencia de una característica ficción, a diferencia del contenido de la fracción III, en que la violencia ejercitada al tercero, es para lograr el apoderamiento, en cambio en la fracción II la fuerza material se ejercita para lograr la fuga o para retener la cosa.

Es curioso cómo la ley utiliza la expresión "defender" por una inercia legislativa, ya que dicha expresión, se utilizaba en el Código de 71. El término es inapropiado por todos conceptos, ya que la defensa, se dá gramatical y jurídicamente, frente a la agresión, y no puede considerarse que constituye agresión, la conducta de quien habiendo sufrido el desapoderamiento, necesariamente anti jurídicamente, trata de recuperar el objeto.

(3) Véase sobre el tema relativo a la correcta clasificación del temor fundado, "La Concepción Normativa de la Culpabilidad" de James Goldschmidt. Traducción de Ricardo G. Núñez. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1946.

C A P I T U L O Q U I N T O

ROBO CALIFICADO POR VIRTUD DE LA RELACION DE LOS SUJETOS.

- a).- Técnica legislativa anticuada. El problema -- del dependiente.
- b).- Examen crítico de las fracciones II a VI del -- artículo 381 del Código Penal.
- c).- Posición aconsejable.

a).- TECNICA LEGISLATIVA ANTICUADA. EL PROBLEMA DEL DEPENDIENTE.- Así como la ley estima que el robo ejecutado mediando violencia, es acreedor a una pena que se aumenta a la que corresponde por el apoderamiento puro y simple, encontramos que también considera calificado el delito, cuando los sujetos, ya sean activo o pasivo, --- guardan entre sí, una particular relación.

A este último criterio, obedecen las formas agravadas que se consignan en el artículo 381, excepción hecha de la que aparece en la fracción I, pues ésta, atiene a la particular situación en que se encuentra el objeto materia del delito; en cambio las demás, tienen como razón de ser, la particular relación que entre sí, guardan los sujetos según hemos dicho, y trataremos de explicarlo a continuación.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 381:

"Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende "El individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en casa de éste".

Códigos de corte mucho más moderno que el que nos rige, tienen mejor técnica en ésta y en otras partes de su estructura, y según veremos, la forma de expresión -- que utiliza la ley, ha dado origen a ciertas diferen-- cias de criterio, que si no fuera por la exigencia de -- exacta aplicación de la ley, podrían ser calificados de bizantinismos, tal sucede con la expresión "dependien-- te".

Desde el punto de vista de interpretación históri-- co-gramatical, la palabra se refería a quien prestaba un servicio en un comercio abierto al público, y se ocupaba en lo que en el lenguaje llano comercial, se conoce como "despachar"; palabra que significa, atender al público - entregándole las mercancías que solicita.

El dependiente, de acuerdo con la estructura colo-- nial, dependía cabalmente del propietario o encargado -- de la negociación, al grado de que según referencias his-- tóricas, dormía dentro de la negociación, generalmente - sobre el mostrador; ello obedecía a que se consideraba - que el dependiente, estaba recibiendo una enseñanza muy noble, en la actividad mercantil, y estaba sujeto al --- principal, por lazos de subordinación económica, y le de-- bía respeto con alcances absolutos.

El maestro J. Jesús Castorena en su "Manual de De-- recho Obrero" nos dice que: "...El dependiente es la per-- sona a quien destina el principal al despacho de sus ne-- gocios; dicho en los términos en que lo hace el Código - de Comercio es la persona que se ocupa del tráfico ordi-- nario del comerciante.

Más que un representante, es un trabajador que eje-- cuta los actos materiales indispensables para consumir - la operación jurídica: mostrar la mercancía, medirla, -- entregarla y recibir su importe..." (1)

Por su parte, el Código de Comercio en sus artícu-- los 309, 321, 322 y 323, resuelve el problema diciendo - que son los que desempeñan algunas gestiones del tráfico mercantil, en nombre y por cuenta del propietario del -- establecimiento, donde prestan sus servicios, y por lo - tanto, sus actos obligarán a sus propietarios, repután-- dose autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los recibos correspondientes.

(1) J. Jesús Castorena. "Manual de Derecho Obrero". Segunda Edición. México 1949, página 60.

En los días en que se da forma a estas notas, incluye en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se discute aún el contenido de la expresión "dependiente" de que hemos venido tratando; repitiendo desde luego que no hay duda alguna, de que se debe considerar como tal, a quien atiende al público, entregándole las mercaderías que solicite, en los establecimientos comerciales, pero se ha planteado más de una intersección, dada la multiplicidad de las personas que emplean algunos establecimientos mercantiles; así, se preguntan los estudiosos, si puede considerarse que el encargado de dar informes en un gran almacén; el que atiende las quejas del público, el que vigila a los empleados, etc. pueden considerarse como dependientes.

Un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya fallecido, sostenía que indiscutiblemente lo eran, puesto que dormían dentro del establecimiento -- refiriéndose en particular al velador. Desde luego que si el velador duerme, está faltando a un deber, y la opinión de referencia no prosperó; queda sin embargo en pie la incógnita referente a si el velador y los demás empleados de la negociación que llevan un trabajo distinto a la entrega de mercancías al público, pueden considerarse comprendidos dentro de las calificativas a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 381, y todo obedece a la tendencia conservadora del Código al tratar de comprender y contemplar, las mismas situaciones de legislaciones anteriores a él. Es cierto que el Código Vigente está ya cumpliendo cuarenta años, pero ya en el año de 1931, existían los empleados a que se ha venido aludiendo.

En ninguna parte de las cinco fracciones de las que en este capítulo nos habremos de ocupar, se utiliza la palabra "Empleado", que tiene un significado mucho más amplio, y hubiera evitado esa serie de dudas y discusiones.

Obsérvese que la fracción II, contempla el caso de un robo en perjuicio del "patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa". Es curioso -- ver cómo el tradicionalismo sigue presente en el mandamiento legal, pues se equipara el apoderamiento cometido en contra del patrón, al que se cometa en contra de sus familiares, conservando la vieja idea de que quien percibía algún beneficio económico de una persona, aún cuando fuera a cambio de otro, generalmente mayor que el proporcionado, estaba obligado a respetar en grado sumo, no solamente al patrón, sino a cualquiera de sus familiares, ya fuera dentro del sitio en que prestaba sus servi-

cios o en cualquier lugar, tuviera o no relación con la unidad mercantil.

Por lo que se refiere a la expresión "doméstico", - como la ley se encarga de darle una interpretación, que debe calificarse de auténtica, el contenido del término, está cabalmente delimitado; sin embargo, teniendo en cuenta la parte final del apartado primero de esta fracción II de la que nos ocupamos, podemos afirmar que el criterio tradicional, que ya resulta arcaico, culturalmente hablando, sigue presidiendo en el texto de la ley, y puede resultar que el doméstico, cometa robo en perjuicio de los familiares de su patrón, aún cuando no vivan ellos en la casa en que presta sus servicios y sin embargo, el delito sigue siendo calificado, pues sigue equiparando al patrón, con los familiares de éste, en relación con el doméstico.

b).- EXAMEN CRITICO DE LAS FRACCIONES II A VI DEL ARTICULO 381 DEL CODIGO PENAL.- La calificación del delito de robo, teniendo como base las condiciones particulares, que entre sí guardan los sujetos activo y pasivo, preside también la fracción III del artículo 381 del Código Penal, y así, considera calificado el robo, cuando: "un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo".

Todo indica que el por qué de la agravación de la pena, hay que buscarlo en la manifiesta ingratitud del huésped o comensal, que aprovechándose de la circunstancia de encontrarse en calidad de tal, logra fácilmente apoderarse de algún objeto, que en otras condiciones, no estaría dentro de su esfera material.

Encontramos en la disposición, una directriz análoga a la que preside la fracción II, puesto que considera también calificado el apoderamiento hecho por los familiares, del comensal o huésped, o de sus criados. Desde luego, que el predicar idéntica forma de represión para éstos últimos, obedece a la idea que pudiéramos considerar "colonial", de acuerdo con la que, familiares y criados, integraban con su patrón o con el pariente invitado, una sola unidad; sin embargo, no obstante esa idea superada ya, desde el punto de vista sociológico, puede afirmarse que la violación del deber de comportamiento en relación con el anfitrión, explica la agravación de la pena.

En los términos de la fracción IV, el robo también será calificado: "Cuando lo cometa el dueño o alguno de

una adquisición; por lo tanto, dentro del término huéspedes, estará comprendido el vendedor o cobrador, así como el ocasional visitante, que ha penetrado al establecimiento mercantil.

Por último, también se ha considerado el delito como calificado: "Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela, en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares que tengan libre entrada por el carácter indicado".

c).- En la fracción VI, del artículo 381 que se acaba de transcribir, se continúa con la línea tradicional del casuismo, y encontramos la enumeración innecesaria, relativa a los obreros, artesanos, aprendices, etc. así como a casa, taller, oficina, bodega, etc.

El Código Penal del Estado de Michoacán, habla en la fracción III de su artículo 306 de que: "Se considerará calificado el delito cuando...III Se cometa aprovechando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad". Con semejante fórmula, es obvia la enumeración que comprenden las fracciones II a VI del artículo 381, materia de este comentario, pues basta que activo y pasivo se encuentren dentro de la relación de servicio de trabajo o de hospitalidad, para que la pena se agrave, y se deja fuera de la calificativa a los familiares del activo o del pasivo, que según hemos dicho, en nuestro Código Vigente se siguieron comprendiendo, tan solo porque legislaciones ya superadas tanto en tiempo, como en algunos (no todos) aspectos técnicos, comprendían dichas enumeraciones, pero que mejores expresiones del lenguaje, y una adecuada captación del sentir medio moderno, pudo haber mejorado, comprendiendo además a individuos que quedan fuera de las calificativas, como el caso ya apuntado del velador, vigilante diurno, el cajero, (que puede cometer robo y no abuso de confianza) y otros varios que, en la complejidad de los grandes establecimientos modernos, prestan sus servicios con carácter distinto a dependientes, domésticos, artesanos, aprendices, encargados, criados o discípulos.

Haciendo una exégesis de la fracción VI transcrita, y valiéndonos del significado jurídico literal, encontramos que el obrero, es aquel que mediante un salario, ejecuta un trabajo material, bajo la dirección y dependencia de otro, y el artesano, para no confundirlo con el obrero, dentro de la hipótesis de la fracción VI, será el trabajador especializado, que ocasionalmente concurre

a un lugar determinado, con motivo del trabajo a desempeñar. La noción relativa a aprendices y a discípulos, - hay que interpretarla, conforme a las ya superadas instituciones referentes al aprendizaje de un oficio, y que según hicimos notar, al referirnos al Código de Michoacán, pueden fácilmente suprimirse, con sólo expresar que el delito será calificado, si se comete aprovechando una relación de trabajo.

Probablemente la razón de ser de la calificativa -- que describe la fracción VI, del artículo 381, la encontraremos, en la facilidad que tiene el activo en penetrar a los lugares en que tenga libre entrada; y como -- esa libre entrada, la tiene a virtud de su particular situación, es por eso que la calificativa a que nos venimos refiriendo en estos momentos, debe ser considerada -- como intermedia, ya que por una parte, atiende a la condición particular de los activos, pero circunscribe la -- ejecución delictiva a los lugares en que tenga libre entrada.

Es cierto que también en las fracciones II a V, se hace referencia al lugar de comisión delictiva, pero el pasivo de la conducta, conserva una particular situación en relación con el activo.

Mientras que las fracciones II a VI del artículo -- 381, hacen específica mención a determinadas condiciones en que se encuentra el activo, en relación con el pasivo, y aún cuando en todas ellas también se alude al lugar de comisión delictiva, en las hipótesis del artículo 381 bis y en la consignada en la fracción I del 381, se tiene primordialmente en cuenta una peculiar condición en que se encuentra la cosa, materia del apoderamiento, como base de la calificativa.

C A P I T U L O S E X T O

CALIFICACION, ATENDIENDO AL SITIO EN QUE SE COMETE EL APODERAMIENTO.

- a).- Lugar cerrado.
- b).- Posible concurrencia de calificativas.
- c).- El apoderamiento de vehículos.

En la fracción I, del artículo 381 del Código Penal, se considera calificado el robo: "Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado".

No debe confundirse esta calificativa, con ninguna de las prevenidas en el artículo 381 bis, en el que se alude al robo cometido en "edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación".

Puede suceder que una construcción, destinada a habitación, tenga obstruidos sus accesos, en forma tal, que en sentido llano, pueda afirmarse que está "cerrada" sin embargo, no hay razón alguna para confundir la calificativa, o para estimar que concurren varias, afirmando que se cometió en lugar cerrado el robo, y además en edificio habitado.

Debe entenderse, que cuando la ley habla en el artículo 381, de lugar cerrado, se refiere a uno cuyos accesos, están permanente o momentáneamente clausurados y que está destinado a uso diverso al de habitación. Así por ejemplo, quien comete robo en una bodega, y no está comprendido dentro de las hipótesis comprendidas en las fracciones II a VI del artículo 381, estará incurso en la hipótesis que contempla la fracción I del artículo 381, si es que la bodega en cuestión, tiene incluido el o los accesos, que permiten penetrar a ella.

En razón a la calificativa de lugar cerrado, Carranca y Trujillo, nos transcribe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que dice: "Si la ley penal respectiva no define qué es lugar cerrado, debe recurrirse al -

significado gramatical del vocablo o a los precedentes legislativos que definen esa agravante, y la Corte ha estimado que no tenga sólo debe entenderse por lugar cerrado, el que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste, y al que para impedir la entrada, se le haya rodeado de enrejados, fosos o cercas, aun cuando sean de piedra suelta, plantas espinosas, ramas secas o cualquiera otra materia. (Jurisp. definida S.C.- tesis 958)". (1)

b).- POSIBLE CONCURRENCIA DE CALIFICATIVAS.- Es interesante considerar la posible concurrencia de las calificativas de "lugar cerrado", con las demás comprendidas en el artículo 381. Puede suceder en efecto, que el dependiente, fuera de las horas de trabajo, penetre a la propiedad, y valiéndose de llaves falsas, o incluso de las que le fueron proporcionadas, penetre al lugar y cometa el delito de robo. Cabe preguntar, si en un caso como el propuesto, concurren las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del 381, puesto que el robo, se ejecutó en lugar que para los efectos legales y materiales, debía calificarse de "cerrado", y que fué además cometido por un dependiente en bienes de su patrón.

Una opinión, que a juicio del Sustentante puede calificarse de puramente letrística, sería la que sostuviera que las dos calificativas concurren en el ejemplo imaginado; sin embargo, puede opinarse en contrario y éste es el punto de vista que se considera sostenible, -- que la calificativa de robo, en el caso del dependiente o del doméstico, se da no sólo en función de la particular situación en que se encuentra el activo, en relación con el pasivo, y a virtud del específico deber de fidelidad que tiene para con el patrón, sino que la calificativa, opera únicamente en los casos de su validez el dependiente o doméstico de su peculiar condición, que coloca a los objetos, materia del delito dentro de su alcance, con motivo del desempeño de su trabajo, se apodera de los bienes del patrón, rompiendo así la especificidad a que está obligado; por lo tanto, si el doméstico o el dependiente, fuera del desempeño de sus labores y cuando no tiene ya libre acceso a un lugar determinado, penetra al mismo, ejerciendo violencia, o valiéndose de cualquier artefacto, sería la de la fracción I la calificativa aplicable, y no hablar de la presencia de dos calificativas, estimando que es ésta la postura que debe aceptarse.

En contra de lo afirmado, no puede argumentarse el

socorrido principio, de donde la ley no distingue, no debemos distinguir, pues además de que el principio en cuestión, obedece a una conformación mental rígida, el intérprete, debe buscar el contenido de los preceptos, auxiliándose de la totalidad del ordenamiento jurídico, y así cree haber descubierto el por qué de una institución, y el por qué de otra, siendo distintas las razones que se tuvieron para establecer ambas, faltando una de ellas, no habrá por qué aplicar aquélla que fué el producto de la razón que falta; ello es, si admitimos que la razón de ser de la calificativa al robo cometido por dependiente o doméstico, es el específico deber de fidelidad que se debe al patrón, en el desempeño de la labor encomendada, estimamos que no debe hacerse extensiva la calificativa en cuestión, cuando fuera de sus labores habituales, comete el doméstico o el dependiente, un robo en perjuicio de su patrón.

En fecha relativamente reciente, se dió el caso de varios domésticos de una familia, que en altas horas de la noche, penetraron a la casa de los patrones, los privaron de la vida, como medio para lograr el apoderamiento de diversos objetos y fueron procesados. Las calificativas que deben afirmarse en el caso, serían las de violencia en las personas y robo cometido en casa habitada, pero no vamos a sostener que a ellas dos, debe agregarse la de la fracción II del 381, puesto que atenta la hora, y las circunstancias del hecho, los domésticos no estaban ya en el desempeño de sus labores.

La idea que se mantiene, a propósito de "lugar cerrado", es según ya dijimos, la de un sitio cuyo destino es distinto al de habitación, y que tiene sus accesos, materialmente obstruidos en forma tal, que para penetrar se requiere de violencia o artificio material.

Si el lugar destinado a habitación o habitado, también está cerrado, no puede hablarse de la concurrencia de las dos calificativas (fracción I del 381 y parte primera del 381 bis), y se dice ello, porque se trataría de un concurso aparente de leyes, en que dos normas que tienen vigencia coetánea, captan una sola conducta y el problema está en decidir, cuál de las dos es aplicable, ya que ambas simultáneamente son incompatibles.

C A P I T U L O S E P T I M O

REGIMENES ESPECIALES

- a).- El llamado robo de uso. Criterio circunstancial para decidir sobre el ánimo de apropiación.
- b).- Casos de querrela.
- c).- Excusas absolutorias.

a).- EL LLAMADO ROBO DE USO. CRITERIO CIRCUNSTANCIAL PARA DECIDIR SOBRE EL ANIMO DE APROPIACION.- Existen regimenes especiales que la ley consagra, para determinar conductas de apropiación, y que resultan algunas de ellas impunes y otras, subordinadas a la presentación de una querrela para que pueda procederse en contra de sus autores. Existe también la figura conocida como robo de uso, y son estas situaciones a las que nos habremos de referir para terminar lo que puede considerarse, la parte expositiva de este ensayo.

El artículo 380 de la ley penal consigna a la letra: "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada".

La disposición transcrita, ha dado origen a la figura conocida como ROBO DE USO, y que se conserva en el Código como una muestra de benignidad, pero que puede considerarse como intermedia entre el robo y el abuso de confianza, ya que no existe ánimo de apropiación, y por ello, no puede considerársele como constitutiva de robo, y como generalmente está dentro de la esfera material del activo y la utiliza para fines personales, pero sin ánimo de apropiación.

En el capítulo II de este trabajo, al hablar de ánimo de apropiación, indispensable al robo, se invocó el artículo 367, para sostener con base legislada que el referido ánimo, tiene que ir unido al apoderamiento para que el robo se integre. No insistiremos más al respecto, porque ya en su oportunidad se hicieron las consideraciones relativas. Ahora bien, para que se realice la hipótesis del 380, se requiere el apoderamiento de la cosa ajena, pero es indispensable que la mecánica de los hechos o cualquier otra circunstancia, demuestre que el apoderamiento, tenía una finalidad diversa a la de apropiación y que se tenía el propósito actualizado o no, según las circunstancias, de reintegrarla.

La ley habla de que el activo "acredite haberla -- tomado (la cosa) con carácter temporal", y cabe manifestar respecto a esa temporalidad que no puede fijarse el lapso durante el cual se tenía el propósito de tener la cosa consigo, pero seguramente debe fijarse un transcurso de tiempo breve, según las circunstancias y las características del objeto; así, si alguien toma un vehículo con la intención de usarlo durante cinco años, todo mundo afirmará que aún cuando tal haya sido la finalidad de quien lo tomó, se estará en presencia de un robo en los términos del 367, y no de la hipótesis del -- 380, puesto que el prolongado uso, racionalmente lleva a la afirmación de que el propósito es de comportarse en relación con las cosas, como si fuere el dueño.

No es posible fijar a priori un término, transcurrido el cual, el llamado robo de uso debe considerarse como genérico, pero según se dijo, debe atenderse a las -- circunstancias del hecho, y a las características de la cosa para decidir al respecto. Nadie va a dudar por ejemplo que el velador de un estacionamiento de vehículos -- que es sorprendido, cuando en las primeras horas de la mañana regresa conduciendo uno de los automóviles, cuyo cuidado se le encomendó, ha cometido el llamado robo de uso, sobre todo si acredita que anduvo paseando en él; -- pero si el velador en cuestión, es sorprendido al siguiente día en lugar apartado, dirigiéndose hacia un lugar distinto de la ciudad donde tuvo lugar el apoderamiento, cualesquiera que fueran las razones que al respecto expusiera, y salvo casos de un característico estado de necesidad (ir a socorrer a un familiar, atropellado en la carretera) lo que hubo fué un robo, puesto que tanto el alejamiento como las demás circunstancias, indican que trataba de comportarse, en relación con el vehículo como su dueño, sustrayéndolo definitivamente del ámbito material del pasivo.

Debe observarse que atenta la redacción de las normas, toca al activo justificar que tomó la cosa con carácter temporal, atribuyendo a la expresión "temporal", la connotación arriba señalada, y a él corresponde también justificar "no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello".

A propósito de esta última expresión, debe manifestarse, que el requerimiento debe ser puro y simple, sin necesidad de formalidad de ninguna especie; basta la manifestación del titular de la cosa, hecha en cualquier forma, para que el requerimiento se tenga por formulado; exigir formalidades, sería colocar al pasivo en situación desventajosa por cuestiones de hecho. Imagínese el caso de quien sorprenda en la calle al velador del estacionamiento en que ha dejado su automóvil, y exige la inmediata entrega del mismo; si alguna formalidad se requiriera, como el hacerlo ante testigos, se encontraría el ofendido, en condición desventajosa por todos los conceptos.

Resumiendo las ideas expresadas, a propósito del artículo 380, diremos que el apoderamiento de la cosa, debe ser con carácter temporal, que necesariamente debe de tratarse de objetos perfectamente individualizados, y por ende no fungibles; que el lapso en que el activo tenga el bien en su poder, es indeterminable en cuanto a su precisa temporalidad; que es cuestión circunstancial atenta la naturaleza del objeto, determinar cuándo el activo se comportó como temporal usuario, y cuándo el cuadro general, revela que lo que pretendía era comportarse como dueño.

En lo que respecta a la ausencia del ánimo de apropiación, corresponde al activo rendirla, pues la presunción de que el apoderamiento era con ánimo de apropiación, debe ser destruida; por último, el requerimiento a que alude la ley, no debe estar revestido de formalidad alguna, y debe entenderse que se hizo, por solo mediar alguna manifestación al respecto. (1)

b).- CASOS DE QUERRELLA.- En determinadas circunstancias, la ley exige la presentación de la querrela para -

(1) En relación a las ideas expuestas en este párrafo, puede consultarse a Mariano Jiménez Huerta en su obra "Derecho Penal Mexicano" Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. Lib. Robredo, 1963 Págs.89-94.

la perseguibilidad del delito de robo. Los procesalistas afirman que por la querrela, debe entenderse la manifestación hecha por el ofendido o su legítimo representante para que la autoridad, se avoque al conocimiento de un hecho y lo persiga ante la autoridad judicial. Es la ley la que determina cuáles son los casos en que para el ejercicio de la acción penal, es indispensable la presentación de querrela y los que no requieren semejante requisito de procedibilidad; se trata de una cuestión en la que existen pautas legisladas.

En los términos del artículo 378: "El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado"; por otra parte, de acuerdo con la parte segunda del apartado primero del artículo 377, cuando un tercero participa en el robo cometido por ascendientes contra descendientes, o por éstos contra aquellos, y no existiendo responsabilidad penal para éstos, el tercero responde de su participación, "... pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido", expresión que obviamente debe ser interpretada como la necesidad de formulación de querrela.

Es probable que el motivo prelegislativo de las disposiciones transcritas, se encuentre en el valor cultural que significa la entidad familiar, y como la puesta en movimiento de los Organos represivos del Estado, trae aparejada cierta publicidad, en demérito de la buena opinión y fama de quienes hayan intervenido en la comisión del hecho a investigar y perseguir, por lo que consideraron los autores de la ley, que en situaciones de esa naturaleza, debe dejarse a elección del ofendido el que trascienda el hecho, y por ello exige la expresa formulación de la querrela. Es uno de los casos en que claramente se ve cómo la Ley Penal, respeta valores culturales y trata de cohonestar el interés familiar, y el que tiene el Estado de que ciertas conductas sean reprimidas.

c).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- El tema siguiente a tratar en la parte expositiva del presente estudio, es el relativo a las excusas absolutorias, consignadas en los artículos 375 y 379.

Los teóricos han estudiado la naturaleza de las ex-

cusas absolutorias, y han concluido afirmando que se -- trata de una remisión legal de la pena, atento al inte-- rés social o alguno otro, incluso de carácter familiar, estimando que la ley en su afán de causar el meror da-- ño, deja impune una conducta que en caso de perseguirla, cusaría un daño mayor.

Desde un punto de vista de técnica, más o menos depurada, puede afirmarse que en las excusas absolutorias, tan solo el núcleo de la acción es formalmente típico, y que a virtud de referencias a los sujetos o a las modali-- dades y circunstancias del acto, pierde su tipicidad; e-- llo es, la conducta deja de ser acreedora de pena. Céle-- bre es la frase de Quintiliano Saldaña al respecto: "En las causas de justificación no hay delito, en las de --- inimputabilidad no hay delincuente, y en las excusas ab-- solutorias no hay pena".

Desde el punto de vista técnico, la frase es desa-- fortunada, puesto que en ningún caso hay delito ni delin-- ciente ni pena; sin embargo todavía se la sigue escuchan-- do. En puridad, la totalidad de las excluyentes, consti-- tuyen atipicidades en sentido material, aún cuando la -- conducta permanece típica en sentido formal, por cuanto a que la conducta, carece de trascendencia penalística.

El artículo 375 estatuye: "Cuando el valor de lo ro-- bado no pase de veinticinco pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y -- perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha -- ejecutado el robo por medio de la violencia".

La ley decide dejar fuera de su ámbito represivo, -- la conducta de quien se arrepiente del apoderamiento lle-- vado a cabo, pero circunscribe la excusa a una cantidad que puede calificarse de nimia; y requiere también que -- el robo no se haya efectuado por medio de la violencia, la restitución sea espontánea, reveladora del arrepenti-- miento y que "pague todos los daños y perjuicios antes -- de que la autoridad tome conocimiento del delito".

Atento a situaciones de orden económico y social, -- en nuestros días, resultan muchos los requisitos y muy -- poco el interés económico afectado. Es opinión particu-- lar que debía ampliarse la excusa a todos los casos de -- restitución espontánea y probablemente hasta aquéllos en que la devolución, sea hecha cuando el pasivo ha tenido conocimiento del robo, pero no ha identificado al autor-- del mismo; es probable que se lograra la restitución de

la cosa y se evitarían las molestias de un proceso --- tanto al autor del ilícito, como al propio afectado.

Otra situación que debe calificarse como caracte--- rística excusa absolutoria, es la que previene el artícu lo 379 conocida como el caso de ROBO FAMELICO O ROBO DE INDIGENTE. La disposición consagra: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensa --- bles para satisfacer sus necesidades personales o fami--- liares del momento".

Se han escrito algunos pensamientos en relación --- con la injusticia socio-económica , pero afirmando el -- Sustentante que las condiciones en nuestro país, están - muy alajadas de ser siquiera calificadas de tolerables, desde el punto de vista económico, y afirmando también - que las clases económicamente poderosas, la explotan en forma despiadada, como se trata de un análisis técnico- jurídico y no de un estudio socio-económico, es nuestra opinión que la ley entre las realidades dolorosas del in digente, decidió declararlo exento de pena, en caso en que por una sola vez se apodere de lo indispensable para satisfacer necesidades vitales del momento. (2)

Cuando la disposición se refiere a "necesidades --- personales o familiares", significa las de subsistencia alimenticia y no otras; por eso es que se le ha llamado a esta peculiar remisión de la pena: "robo de indigente o robo famélico". La excusa ampara un apoderamiento sin gular, sin duda para cerrar la puerta a que so pretexto de necesidades de subsistencia inaplazable, se reitere - indefinidamente la conducta de apoderamiento, y es que - repitiendo la frase de Anatole France: "La ley en su ma- jestad prohíbe a los ricos y a los pobres robar pan y -- dormir bajo los puentes".

(2) Sobre las excusas absolutorias, puede consul--- tarse la monografía "Las excusas y el perdón legal" de - J. Angel Armijo. México, 1953.

C A P I T U L O O C T A V O

JURISPRUDENCIA

Como nuestra intención al realizar el presente trabajo, fué hacer un análisis de la Problemática del Robo en todos sus aspectos, aún cuando en forma modesta, lo más completo posible, a continuación transcribiremos algunas Tesis Jurisprudenciales relacionadas con el tema tratado.

269

R O B O

Si el acusado dispone del fruto del delito de robo, esa circunstancia no puede constituir un nuevo delito.

Quinta Epoca:

- Tomo XLVII. Pág. 2349.- Flores Chávez Rosalío.
- Tomo XLVIII Pág. 879 .- Hernández Hernández Ramón.
- Tomo XLIX. Pág. 298 .- Martínez Modesto y Coag.
- Tomo XLIX Pág. 1388.- Rosales Cepeda Francisco.
- Tomo I Pág. 409 .- Garza Reynaldo.

TESIS RELACIONADAS

R O B O

Tratándose del apoderamiento de una cosa que se encuentra adherida al suelo y que forma parte del mismo, - como lo es el yeso, aún cuando materialmente se arranque

no puede ésto considerarse como el apoderamiento de una cosa mueble.

Quinta Epoca:

Tomo XXVII.- Pág. 1525.- Martínez Ayala Serapio y Coag.

R O B O

El delito de robo es de aquellos, en los cuales, -- el dolo se presume, según el Código Penal.

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII.- Pág. 1006.- García Pérez José.

ROBO, PENA DEL DELITO DE

La pena correspondiente al delito de robo, debe reducirse, cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso. Esta disminución no solamente debe hacerse en robos simples, sino también en los calificados, ya que la ley no hace excepción a la citada reducción, debe aplicarse, aún cuando el delincuente no ha ya pagado los daños y perjuicios, si el ofendido no reclama el pago de esta indemnización, y lo hace constar a sí expresamente.

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII.-Pág. 1008.- García Pérez José.

ROBO, COPARTICIPACION EN EL

Del robo en coparticipación todos y cada uno de los copartícipes son responsables por la totalidad de lo robado, y no sólo por el beneficio o parte de su intervención en el delito hayan obtenido.

Sexta Epoca:

- Vol. VI.- Pág. 243 A.D. 3885/56.- Basilia Alvarez -
5 votos.
Vol. VI.- Pág. 243 A.D. 3882/56.- Alejandra Moarmo-
lejo. 5 votos.
Vol. IX.- Pág. 130 A.D. 2869/48.- Martín Granados -
5 votos.
Vol. XIII Pág. 113 A.D. 2364/58.- Jorge Torres Ro-
dríguez. 4 votos.
Vol. XXII Pág. 176 A.D. 3589/58.- Antonio Marshall
Avilés. 5 votos.

271

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE

Comprobado el cuerpo del delito de robo por cual --
quiera de las formas especiales, que para ello estable--
cen expresamente las disposiciones legales relativas, el
tribunal de instancia no tiene por qué ocuparse de ningú
no de los demás medios específicos de referencia.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

- Vol. XXXIX.- Pág. 101 A.D. 2246/60.- Manuel Moreno
Torres v votos
Vol. XLV Pág. 69 A.D. 8248/60.- Jorge Espinoza
C. 4 votos.
Vol. XLIX Pág. 88 A.D. 691/61 .- Román Gordillo
B. 5 votos.
Vol. XLIX .- Pág. 89 A.D. 7519/60.- Manuel Gómez -
Durán 5 votos.
Vol. LII .- Pág. 78 A.D. 4636/61.- Federico Mares
M. 4 votos.

272

ROBO, DELITO DE

Para que exista este delito, se requiere, entre o--
tros elementos, que la cosa robada, se encuentre em po--
der de una persona distinta del agente y si se halla en
poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña -
de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo.

Quinta Epoca:

- Tomo XXIV.- Pág. 532.- José del Río.
Tomo XXVI.- Pág. 2241- Echenique Rivas Juan.
Tomo XXVIII Pág. 1683- Peña Ocampo Alvaro.
Tomo XLI .- Pág. 3190- Palma Castro Abraham.
Tomo XLII.- Pág. 2496- López Silverio.

ROBO, DELITO DE

Si al acusado se le imputa haberse apropiado objetos que se le dejaron encargados por corto tiempo, no se trata de un delito de abuso de confianza, puesto que el responsable, no llegó a estar en posesión jurídica de la cosa, ya que la tuvo a su cuidado, bajo su custodia, momentáneamente, de una manera pasajera y en virtud de un acto que no pudo haber sido inspirado por la confianza, si el paciente del delito no conocía al delincuente y creyó que podía vigilarlo mientras guardaba las cosas, en consecuencia, si el acusado no llegó a recibir materialmente las cosas objeto del delito, sino que sólomente tuvo a su cargo el estar pendiente de ellas, al apoderarse materialmente de las mismas, cometió el delito de robo previsto por el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal.

Quinta Epoca:

- Tomo XLIV.- Pág. 3980.- Reyes Eriz Ramiro.

Es lamentable que en una compilación como es la -- oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- no se comprendan temas fundamentales; sin embargo, creemos que el defecto fué de la compilación, y que la H. -- Suprema Corte, se ha ocupado con más o menos fortuna de la casi totalidad de las hipótesis anotadas en este ensayo.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- El núcleo del tipo del delito de robo, - está constituido por la atracción de la cosa mueble, a virtud de un proceso material. El uso de los medios mecánicos, de irracionales o de inimputables, puede ser -- forma de ejecución del delito, aparte del uso de medios propios.

SEGUNDA.- El ánimo de apropiación es indispensable al apoderamiento. Se trata de un elemento subjetivo de - la antijuricidad, pero que por tener entidad legislada, ya que en el artículo 380 se establece su ausencia como característica del robo de uso; por oposición, habrá de afirmarse su necesaria presencia en el robo genérico. -- Siendo un elemento subjetivo del injusto, según quedó - anotado en el capítulo II, debe no obstante considerarse que al tener entidad legislada, automáticamente se con--vierte en un elemento del tipo y que su ausencia, determina una atipicidad en función del robo genérico; que si el ánimo no es de apropiación, pero sí de transitoria - tenencia, podrá existir el llamado robo de uso y no exis--tiendo ninguno de dichos ánimos, habrá atipicidad absolu--ta.

TERCERA.- Las calificativas en el robo, tienen co--mo base los medios, la posición que guardan los sujetos y la particular ubicación de los objetos materia del de--lito. Tenemos así: robo con violencia, robos califica--dos conforme a las fracciones II a VI del 381, y califi--cados de acuerdo con la fracción I y del 381 bis.

CUARTA.- Los regímenes especiales que establece la ley, obedecen a razones de orden cultural, incorporadas por el Legislador.

QUINTA.- La excusa absolutoria, que comprende la -- parte I del artículo 377 (robo entre ascendientes y des--cendientes) y las disposiciones del 375 y 379, tienen --

en cuenta la poca cuantía del daño patrimonial y el arrepentimiento del activo en el primer caso, y la necesidad de allegarse los medios indispensables para la subsistencia, en el segundo enunciado.

SEXTA.- Como opinión personal, séanos lícito expresar que no sería desafortunada la disposición que estableciera para el delito de robo, la necesaria presencia de querrela, lo que permitiría satisfacer con cierta facilidad el interés económico del ofendido; salvo en los casos en que la violencia, utilizada como medio, integrara un delito que se sancione con una pena no alternativa, en que deberían perseguirse de oficio esta clase de delitos; en los demás casos, el establecimiento del régimen de la querrela, creemos que sería benéfico por razones de orden práctico. El mantenimiento del régimen jurídico procesal actual, en lo relativo a la perseguibilidad del delito de robo, ha conducido en la práctica a que el pasivo, salvo casos realmente excepcionales, no recupere el objeto materia del delito. Es cierto que -- hay un interés social en castigar al delincuente, pero -- también lo hay en que el afectado, recupere aquello de -- que ilegítimamente ha sido desposeído.

B I B L I O G R A F I A.

- ABARCA RICARDO.- El Derecho Penal en México- Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B.-- Vol. III, Editorial Jus.- México, 1941.
- ALIMENA BERNARDINO.- Principios de Derecho Penal.- Tomo I.- Volumen I.
- ANTOLISEI FRANCISCO.- Manuale di Diritto Penale.- Milano, 1955.
- ARMIJO J. ANGEL.- Las Excusas y el Perdón Legal. México, 1953.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Código Penal Anotado.- Antigua Librería Robredo. México, 1966.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y el Delito.- Editorial Hermes, Segunda Edición, 1954.
- CASTELLANOS FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa.- México, 1969.
- CASTORENA J. JESUS.- Manual de Derecho Obrero.- Segunda Edición. México, 1949.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Editorial Porrúa. México, 1962.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Editorial Porrúa. México, 1961.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE AGUASCALIENTES. Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1960.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Edición Oficial. Talleres Linotipográficos del Estado de Campeche. 1943.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE COAHUILA.- Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1962.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE CHI
HUAHUA. Editorial Cajica.- Puebla, Pue., 1962.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE NUEVO LEON.----
Editorial Cajica.- Puebla, Pue., 1960.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE OAXACA.- Edito-
rial Cajica.- Puebla, Pue., 1960.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.- Suple-
mento, correspondiente al número 45, del Periódico
Oficial del Estado, de fecha 4 de junio de - -
1944.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.- Edición Oficial.
Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Culiacán,
1940.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE TABASCO.- Edi-
torial Cajica. Puebla, Pue., 1962.

FLORIAN EUGENIO.- Parte General del Derecho Penal. To-
mo I, La Habana, 1929.

FRANCO GUZMAN RICARDO.- Delito e Injusto.- México, 1962

GARRAUD.- Elementos de Derecho Penal.- Editorial Hache-
tte.- París, 1924.

GAROFALO RAFAEL.- La Criminología.- Daniel Jorro, Edi-
tor, 1912.

GOLDSCHMIDT JAMES.- La Concepción Normativa de la Cul-
pabilidad. Traducción de Ricardo C. Núñez. Edito-
rial La Ley.- Buenos Aires, 1946.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano
Los Delitos.- Editorial Porrúa.- México, 1961.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo
III.- Segunda Edición.- Editorial Lozada, S.A., -
Buenos Aires, 1953.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Par-
te Especial.- Tomo IV.- La Tutela Penal del Patri-
monio.- Antigua Librería Robredo.- México, 1963.

MEZGER EDMUNDO.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- Ma-
drid, 1955.

PORTE PETIT CELESTINO.- Importancia de la Dogmática --
Jurídico-Penal.- México, 1954.

SALES G. RENATO.- El Presupuesto Técnico del Abuso de
Confianza.- Tesis Profesional.- México, 1962.

SANCHEZ C. JOSE.- El Concurso Aparente de Leyes.- Escug
la Libre de Derecho.- Tesis Profesional, 1970.

VILLALOBOS IGNACIO.- Noción Jurídica del Delito.- Edi-
torial Jus.- México, 1952.

WALTER GOETZ.- Historia Universal.- Tomo I.- Editorial
Espasa Calpe.- Madrid, 1932.

INDICE

	Pág.
P R E A M B U L O	7

C A P I T U L O P R I M E R O

EL DELITO

a).- El delito y sus Características	8
b).- Definición Tradicional	9
c).- Definición de Carrara y Garófalo	9
d).- Concepto Dogmático del Delito	12
e).- El Delito en el Derecho Positivo Mexicano	15
f).- Los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931	16
g).- El Ante-Proyecto del Código Penal de 1949	18
h).- El Proyecto del Código Penal de 1948	18
i).- Los Aspectos positivo y Negativo del Delito	18

C A P I T U L O S E G U N D O

GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO

a).- Antecedentes	20
b).- El Tipo y sus Elementos	21
c).- El Animo de Apropiación	22
d).- Momento Consumativo del Delito	25
e).- Figuras Equiparadas	26
f).- Robo y Abuso de Confianza	27

C A P I T U L O T E R C E R O

REGIMEN PUNITIVO

a).- Sistema de Penalidad que Atiende a la Cuantía del apoderamiento	31
--	----

b).- Códigos de aparente peligrosidad rígida	32
c).- La posición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	33
d).- Criterios de Cuantificación	34

C A P I T U L O C U A R T O

LA VIOLENCIA EN EL ROBO

a).- Criterios para catalogar las Calificativas	36
b).- La Violencia. La Posición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	36
c).- La Posición del Sustentante.	38
d).- Formas equiparadas de Violencia. Terminología Impropia.	40

C A P I T U L O Q U I N T O

~~ROBO CALIFICADO POR VIRTUD DE LA RELACION DE LOS SUJETOS~~

a).- Técnica Legislativa Anticuada. El Problema del dependiente.	43
b).- Examen Crítico de las fracciones II a VI - del Artículo 381 del Código Penal	46
c).- Posición Aconsejable	48

C A P I T U L O S E X T O

CALIFICACION, ATENDIENDO AL SITIO EN QUE SE COMETE EL APODERAMIENTO.

a).- Lugar Cerrado	50
b).- Posible Concurrencia de Calificativas	51
c).- El Apoderamiento de Vehículos	53

C A P I T U L O S E P T I M O

REGIMENES ESPECIALES